

649



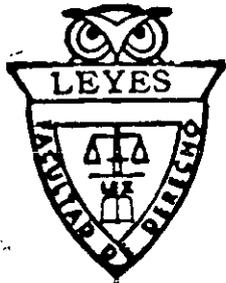
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

IMPORTANCIA JURIDICA DE REFORMAR EL DELITO DE LESIONES QUE DEJAN CICATRIZ PERPETUAMENTE NOTABLE EN CARA, CONTEMPLADAS EN EL ARTICULO 290 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA CLAUDIA FABIOLA NAVARRO CHAVARRIA



ASESOR: LIC. JOSE FRANCISCO MORALES RIOS

294693



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.

La alumna NAVARRO CHAVARRIA CLAUDIA F., ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del LIC. FRANCISCO MORALES RIOS, la tesis profesional intitulada "IMPORTANCIA JURIDICA DE REFORMAR EL DELITO DE LESIONES QUE DEJAN CICATRIZ PERPETUAMENTE NOTABLE EN CARA, CONTEMPLADAS EN EL ARTICULO 290 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor LIC. FRANCISCO MORALES RIOS, en su calidad de asesor, nos comunica que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en exámen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "IMPORTANCIA JURIDICA DE REFORMAR EL DELITO DE LESIONES QUE DEJAN CICATRIZ PERPETUAMENTE NOTABLE EN CARA, CONTEMPLADAS EN EL ARTICULO 290 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL" puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar a la alumna NAVARRO CHAVARRIA CLAUDIA F.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D. F., 28 de mayo de 2001.

DR. LUIS FERNANDEZ ROBLADO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL

AGRADECIMIENTOS

A DIOS:

GRACIAS, POR DARME ESTE
LOGRO Y QUIEN EN TODO MOMENTO HA ESTADO
CONMIGO.

QUE ORGULLO MAS GRANDE PUEDE HABER PARA UN
HIJO, QUE LA CONDUCTA EJEMPLAR DE SUS
PADRES.

A MI MADRE EMMA:

QUIEN CON SU AMOR Y DEDICACION HA LOGRADO
TRASMITIRME SU EDUCACION Y ENSEÑANZAS.

A MI PADRE ATALO:

QUIEN CON ORGULLO EJERCE LA ABOGACIA Y DE
QUIEN HE APRENDIDO LOS PRINCIPIOS
FUNDAMENTALES DE LA VIDA.

I N D I C E

INTRODUCCION	1
--------------------	---

CAPITULO PRIMERO

MARCO HISTORICO SOBRE EL DELITO DE LESIONES EN EL DERECHO PENAL MEXICANO

1.- PERIODO PREHISPANICO	4
2.- ETAPA COLONIAL	9
3.- MEXICO INDEPENDIENTE	14
4.- EPOCA CONTEMPORANEA	25

CAPITULO SEGUNDO

DELITO EN GENERAL

1.- DELITO	37
1.1 CONCEPTO LEGAL	37
1.2 DEFINICION DOCTRINAL	38
2.- ELEMENTOS DEL DELITO	42
2.1 POSITIVOS Y NEGATIVOS	45
2.1.1 CONDUCTA	45
2.1.2 AUSENCIA DE CONDUCTA	48
2.1.3 TIPICIDAD	50
2.1.4 ATIPICIDAD	51
2.1.5 ANTIJURIDICIDAD	51
2.1.6 CAUSAS DE JUSTIFICACION	52
2.1.7 IMPUTABILIDAD	55
2.1.8 INIMPUTABILIDAD	56
2.1.9 CULPABILIDAD	59
2.1.10 INCULPABILIDAD	62
2.1.11 CONDICIONALIDAD OBJETIVA DE PUNIBILIDAD	64

2.1.12 AUSENCIA DE CONDICION OBJETIVA DE PUNIBILIDAD.....	66
2.1.13 PUNIBILIDAD	67
2.1.14 EXCUSAS ABSOLUTORIAS	68
3.- CLASIFICACION DEL DELITO	73
4.- EL DELITO DE LESIONES QUE DEJAN CICATRIZ PERPETUAMENTE NOTABLE EN CARA	82

CAPITULO TERCERO

MARCO CONCEPTUAL

1.- LESIONES	88
1.1 SIGNIFICADO ETIMOLOGICO	88
1.2 CONCEPTO JURIDICO	88
1.3 DEFINICION	90
1.4 MARCO MEDICO - FORENSE	93
2.- CARA	99
2.1 SIGNIFICADO ETIMOLOGICO	99
2.2 CONCEPTO JURIDICO	100
2.3 DEFINICION	101
2.4 ASPECTO MEDICO	105
3.- CICATRIZ	106
3.1 AMBITO MEDICO	106
3.2 CICATRIZ PERPETUA	109
3.3 CICATRIZ NOTABLE	112

CAPITULO CUARTO

LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ACTUAL ARTICULO 290

DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

1.- CONSECUENCIA QUE PRODUCE UNA CICATRIZ PERPETUA Y NOTABLE EN CUELLO, CABEZA, PABELLONES AURICULARES O MANOS A CUALQUIER PERSONA, ASI COMO EN CUALQUIER PARTE DEL CUARPO QUE TENGA QUE DEJAR AL DESCUBIERTO EL OFENDIDO, CUANDO EJERZA SU PROFESION U OFICIO.	116
--	-----

1.1 AMBITO LABORAL	116
1.2 ASPECTO SOCIAL	122
1.3 REPERCUSION PSICOLOGICA	126
2.- IMPORTANCIA JURIDICA	130
3.- LEGISLACION COMPARADA	138
4.- PROPUESTA DE REFORMA AL ACTUAL ARTICULO 290 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL	145
CONCLUSIONES	150
BIBLIOGRAFIA	157

INTRODUCCION

El interés para la elaboración del presente estudio lo es la actualidad que presenta nuestro país, en concreto la Ciudad de México, lugar en el que he crecido como persona y como estudiosa del Derecho, observando que si bien es cierto cada día se avanza tecnológicamente también lo es que cada día se ejerce más la violencia, la cual es incitada por diversas formas.

La persona al tener inteligencia y voluntad es capaz de crear armonía en la sociedad, pero también puede quebrantar la misma, esto es violando las normas penales ya que estas constituyen el orden jurídico existente en una sociedad. Teniendo así el poder punitivo el Estado para crear penas y sanciones justas, pudiendo ser aplicadas a aquellos individuos que ejecuten conductas delictivas. Por ello el interés personal del presente estudio, ya que en los últimos años ha ido en aumento la violencia física entre los individuos trayendo como resultado una repercusión psicológica, social, laboral y/o física a la víctima.

En el presente estudio se hablará primeramente de cómo a través de la historia, el delito de lesiones se cometía y como era sancionado, abordando desde el periodo prehispánico, la etapa colonial, el México independiente hasta llegar a la época contemporánea. Posteriormente se hará un breve estudio del delito en general y del delito de lesiones en estudio, los elementos que lo integran, así como la clasificación del mismo. Se analizará el marco conceptual del delito en estudio, esto es, su significado, definición jurídica, marco médico de diversas palabras importantes del delito de lesiones en estudio. Consecuentemente se analizará y criticará el actual artículo 290 del Código Penal para el Distrito Federal así como las consecuencias que trae consigo y la necesidad de ser reformado, para finalmente tener como resultado conclusiones.

CAPITULO PRIMERO

MARCO HISTORICO SOBRE EL DELITO DE LESIONES EN EL DERECHO PENAL MEXICANO.

1.- PERIODO PREHISPANICO

2.- ETAPA COLONIAL

3.- MÉXICO INDEPENDIENTE

4.- EPOCA CONTEMPORANEA

1.- PERIODO PREHISPANICO.

Se llama así a todo lo que rigió antes de la llegada de Hernán Cortés, encontrándose entre los principales pueblos descubiertos: el azteca, el maya y el tarascó. Estos pueblos contaron posiblemente con un sistema de leyes que básicamente sirvió para la represión de los delitos, en donde la pena fue drástica e inhumana; pudiéndose señalar que el sistema penal era muy cruel ya que las penas principales era la de la muerte y de la esclavitud.

En ese periodo lo que más prevaleció fue la desigualdad que privó en los pueblos al establecerse y respetarse jerarquías sociales, aristocracias, guerreras y sacerdotal; esto es que los pueblos indígenas solo conocieron oligarquías dominantes y consecuentemente una justicia penal diferenciada, según las clases con penas diversas según la condición social de los infractores.

El derecho azteca cuando llegaron los españoles era el más poderoso, ya que el territorio que dominaba era muy extenso, comprendiendo los estados ahora conocidos como Veracruz, Oaxaca, Guerrero, Puebla, Tlaxcala, Hidalgo, México y el Distrito Federal. La forma de gobernar se dividía en tres poderes: ejecutivo, judicial y religioso.

El monarca era la máxima autoridad judicial y delegaba sus funciones en un magistrado supremo dotado de competencia para conocer de las apelaciones en materia criminal; a su vez este último nombraba a los jueces que deberían de conocer de los asuntos criminales, perteneciendo al poder judicial y teniendo como principal característica la independencia que tenía de ejercer sus funciones frente al poder ejecutivo.

El procedimiento era de oficio y solo bastaba un simple rumor público acerca de la comisión de un delito para que se iniciara la persecución, el límite para resolver el proceso era de ochenta días, dictándose las sentencias por unanimidad o por mayoría de votos. La principal prueba que prevalecía era la testimonial y en esta prueba señala Fray Jerónimo de Mendieta que tenía la formalidad de "quien rendía juramento estaba obligado a poner la mano sobre la tierra y llevarla a los labios, queriéndose indicar que con esto se comía de ella".¹

Aunque también existía la prueba confesional, presuncional, documental y los careos.

¹ Citado por COLIN SANCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, México 1992. Decimatercera edición. p. 24.

La clasificación de los delitos en el pueblo azteca era: contra la seguridad del Imperio; contra la moral pública; contra el orden de las familias; cometido por funcionarios; cometidos en estado de guerra; contra la libertad y la seguridad de las personas; usurpación de funciones y uso indebido de insignias; sexuales; contra la libertad en su patrimonio, y contra la vida y la integridad corporal de las personas. Contemplándose en éste último el delito de lesiones.

En este periodo la venganza privada estaba prohibida, logrando hacer una clasificación de los delitos al bien jurídico protegido, distinguiendo los delitos dolosos de los culposos.

En el pueblo azteca las lesiones solo daban lugar a indemnizaciones, ya que como el uso del alcohol era muy limitado por la ley, y los indios andaban inermes (fuera del caso de guerra), dicho delito no alcanzó la frecuencia y gravedad que exigiera una mayor represión.

"La riña se castigaba con arresto en la cárcel, y el heridor era obligado a pagar la curación al herido y las ropas que hubiesen deteriorado. Cuando la riña tenía lugar en un mercado, el castigo era mayor. Cuando a consecuencia de la riña había disturbios, se

imponía la pena de muerte, pues se consideraban a los que habían reñido como excitadores del pueblo".²

Existían diversas penas que eran aplicadas al sujeto activo del delito, entre las cuales estaban desde el destierro, pérdida de la nobleza y esclavitud, hasta la privación de la vida; esta última siendo la más variada (descuartizamiento, cremación en vida, machacamiento de la cabeza con piedras, entre otras).

En el pueblo maya al igual que en el azteca las leyes penales eran severas. Los batabs o caciques tenían a su cargo la función de juzgar, aplicando como penas principales la muerte y la esclavitud; siendo que la primera era aplicada a los adúlteros, homicidas, incendiarios, raptos y corruptos de doncellas; mientras que la esclavitud se la aplicaban a los ladrones, y en caso de que el autor del robo fuese un señor principal se le labraba el rostro, desde la barba hasta la frente. A los condenados a muerte y a los esclavos fugitivos se les encerraba en jaulas de madera que servían de cárceles. Las sentencias penales eran inapelables. Los tupiles (policías-verdugos) eran quienes ejecutaban la sentencia correspondiente inmediatamente, a excepción de que el castigo fuera la lapidación por parte de la comunidad entera.

² MENDIETA NUÑEZ, Lucio. El Derecho Precolonial. Editorial Porrúa. México 1992. Sexta edición. pp. 68 y 69.

Respecto del pueblo tarasco se tiene mucho menos antecedentes, sin embargo se señala la crueldad de las penas, por ejemplo al forzador de mujeres se le rompía la boca hasta las orejas, empalandolo después hasta hacerlo morir; a quien robaba por primera vez generalmente se le perdonaba, pero si reincidía, se le hacía despeñar, dejando que su cuerpo fuese comido por las aves; pudiendo señalar que si bien es cierto respecto del delito de lesiones no se hace mención alguna, sin embargo se cuenta con la severidad con la que se castigaban los delitos, al igual que en los pueblos azteca y maya.

Notoriamente el delito de lesiones en el derecho penal prehispánico, se sancionaban con mucho más clemencia, es decir menos rigurosidad, en comparación a los otros ilícitos, tal como el adulterio flagrante, aborto, abuso de confianza, asalto, encubrimiento por venta de mercancía robada, calumnia grave cometida en público, estupro; los cuales eran castigados unos con pena de muerte y otros con esclavitud; siendo que el ilícito de lesiones consistía en indemnizar al agraviado, condenándosele al acusado a resarcir los daños causados a la víctima del injusto, con excepción en los casos en que se aplicaba la pena de muerte.

2.- ETAPA COLONIAL.

En el año de 1521, fecha de la caída de Tenochtitlan, es cuando propiamente se inicia esta etapa, prolongándose por tres siglos; mezclándose el pueblo español con el grupo de razas aborígenes, siendo éstos últimos los siervos y los primeros los amos.

El derecho vigente que impero durante esta época fue "el principal y el supletorio; el primero constituido por el derecho indiano, entendido en su expresión más genérica, comprendiendo tanto las leyes *stricto sensu* cuanto las regulaciones positivas, aún las más modestas, cualquiera que fuese la autoridad de donde emanan, pues es sabido que varias autoridades coloniales - Virreyes, Audiencias, Cabildos- gozaban de un cierto margen de autonomía que les permitían dictar disposiciones de carácter obligatorio; y el supletorio constituido por el Derecho de Castilla".³

A pesar que el emperador Carlos V, dio la disposición en el sentido de respetar y conservar las leyes y costumbres de los aborígenes, dicha disposición en nada influyo en el nuevo estado

³ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Tomo I. Editorial Antigua Librería Robredo. México 1958. Quinta edición. p. 76.

de cosas, siendo que la legislación de la Nueva España fue netamente europea.

La justicia punitiva no fue en forma equitativa para conquistadores y conquistados, ya que las penas eran desiguales, siendo impuestos a los conquistados: azotes, mutilaciones, quemaduras, ahorcamientos, decapitaciones, descuartizamientos, entre otros; y las penas impuestas a los conquistados eran mucho menos crueles, tales como las multas.

Durante la colonia se implantaron distintos Tribunales para la persecución de los delitos y para aplicar las sanciones pertinentes; tal como el de la Santa Inquisición, la Audiencia, la Acorda, entre otros más.

El Tribunal de la Santa Inquisición estaba integrado por inquisidores, secretarios, consultores, calificadores, comisarios, promotor fiscal, abogado defensor, receptor y tesorero, familiares, notarios, escribanos, alguaciles, alcaides e interpretes. El promotor fiscal era quien denunciaba y perseguía a los herejes y enemigos de la Iglesia, utilizándose como principales instrumentos de castigo y ejecución: la doncella de hierro, el potro, la guillotina, el aplastador de cabezas, el aplasta testículos, la silla de las

confesiones, la hoguera, etcétera. Fue hasta el año de 1820 cuando fue suprimido definitivamente el Tribunal de la Santa Inquisición.

La Audiencia era un Tribunal con funciones específicas para resolver los problemas policiacos y los asuntos relacionados con la administración de justicia. Conformada en un principio por cuatro oidores y un presidente, más tarde por el virrey, ocho oidores, cuatro alcaldes del crimen, dos fiscales (uno para lo civil y otro para lo criminal) un alguacil mayor, un teniente de gran canciller y otros funcionarios. Los oidores eran quienes investigaban las denuncias o los hechos hasta, llegar a formarse la convicción necesaria para dictar sentencia, firmaban las ordenes de aprehensión, las cuales para tenerse como validas, necesitaban por lo menos ostentar dos firmas de éstos. Los alcaldes del crimen conocían de las causas criminales en primera instancia, cuando los hechos se ejecutaban en un perímetro comprendido de cinco leguas del lugar de su adscripción. Con posterioridad se prohibió a los oidores conocer de los asuntos criminales.

El Tribunal de la Acorda, era presidida por el rey e integrada por un Juez o capitán llamado "juez de caminos". por comisarios y escribanos. Este Tribunal se encargaba fundamentalmente de perseguir a los salteadores de caminos: era ambulante, una vez juzgada y sentenciada una causa, abandonaban

el lugar para ir a otro lado e iniciar una persecución en contra de los malhechores. Sus fines esenciales eran la prevención y persecución del delito, sin embargo en la prisión los procedimientos que eran inhumanos, la convirtieron en una escuela del crimen, y quienes lograban obtener su libertad volvían a delinquir.

Entre las leyes que se encontraban vigentes durante la época de la colonia estaban: a) la Recopilación de las Leyes de Indias de 1681.- Estas leyes iban estar vigentes, en cuanto no pugnarán con las disposiciones españolas, siendo que fueron las fuentes más sobresalientes de la legislación colonial; b) las Leyes de Castilla.- Tuvieron vigencia con carácter supletorio; c) el Fuero Real.- El maestro López Betancourt señala que esta ley enumera específicamente las heridas, recorriendo todos los miembros del cuerpo del ser humano, evaluando la gravedad de cada una de ellas e imponiendo una sanción pecuniaria, dependiendo también del medio usado, calidad del ofendido y la gravedad del resultado. Para el caso de que se haya realizado con malicia el delito, se imponía la Ley del Talión, o en su caso se permitía que el atacado impusiera el monto del pago; d) las Partidas.- Dentro de esta legislación no existía ningún título que tratara específicamente del delito de lesiones, sin embargo se consideraba que este ilícito estaba comprendido dentro del Título Noveno de las deshonras e injurias, así como en el Título Tercero, dentro de la "Ley 1.2.

relativa al homicidio tentado: 'Si alguno fuera contra otro para matarlo, tomando cuchillo u otra arma, acechándolo en algún lugar, para darle muerte, o trabajándose de lo matar en alguna otra manera semejante destas, metiéndolo ya por obra, merece ser escarmentado así como si lo oviese cumplido, porque no fincó por el de lo cumplir, si pudiera' y en la Novísima Recopilación, aún que su Título XXI, lleva el epígrafe de los homicidios y heridas, en cuanto a éstas, no se encuentra disposición alguna en general y únicamente se enumeran casos en que por circunstancias particulares se agrava la pena o se iguala a la del homicidio".⁴

"El abuso, la arbitrariedad y en general la injusticia, fueron los signos característicos de esta época en perjuicio de los aborígenes, y quienes en especial en materia penal se les imponía crueles penas".⁵

Es así como los siervos permanecieron siempre atados al yugo de los conquistadores, hasta que vino el movimiento armado y se proclamó la Independencia de México.

⁴ LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Delitos en Particular. Tomo I. Editorial Porrúa. México 1998. Quinta edición. p. 13.

⁵ LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Introducción al Derecho Penal. Editorial Porrúa. México 1994. Segunda edición. p. 30.

3.- MEXICO INDEPENDIENTE.

México logra su independencia política en 1821, después de una lucha que duro once años. "Las principales leyes vigentes eran, como derecho principal la Recopilación de Indias complementada con los Autos Acordados, las Ordenanzas de Minería, de Intendentes, de tierras y Aguas y de Gremios; y como derecho supletorio la Novísima Recopilación, las Partidas y las Ordenanzas de Bilbao (1737), constituyendo estas el código mercantil que regía para su materia, pero sin referencias penales".⁶

Es así que durante los primeros años de independencia, estuvo vigente el derecho de la colonia; ya que su principal preocupación estaba encaminada a la organización política del nuevo Estado, esto es al derecho constitucional, dejando en segundo término al derecho penal, pero a pesar de esto "se procuró organizar a la policía y reglamentar la portación de armas y el consumo de bebidas alcohólicas, así como combatir la vagancia, la mendicidad, el robo y el asalto".⁷

Igualmente se reformó el procedimiento con relación a salteadores de caminos, disponiéndose juzgarlos militarmente en

⁶ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Op.cit. p. 81.

⁷ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op.cit. p. 45.

consejo de guerra (1823); los ladrones fueron condenados a trabajos en obras públicas; se declaró que la ejecución de las sentencias correspondían al Poder Ejecutivo (1831 y 1833); se reglamentaron las cárceles (1814, 1820 y 1826) estableciéndose en ellas talleres de arte y oficios, asimismo se facultó a dicho poder para conmutar las penas, dispensar total o parcialmente de su cumplimiento y decretar destierros.

En 1824 se decretó la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se establecía, entre otras cosas, que la Nación adoptaba el sistema federal: "La Nación Mexicana adopta para su gobierno la forma de república representativa popular federal"; señalando cuales eran las partes que integraban a la federación, a las cuales se les dominó Estados o Territorios; mencionando dicha constitución que cada Estado tuviera su propia legislación, "pero la fuerza de la costumbre y la necesidad de resolver de inmediato la carencia de leyes locales, hicieron que en 1838, se tuvieran por vigentes en todo el territorio las leyes de la colonia".⁸

Asimismo el Poder Judicial de la Federación, fue integrado por la Suprema Corte de Justicia, en los Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito.

⁸ VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano, Parte General. Editorial Porrúa. México 1990. Quinta edición. p. 113.

En el año de 1835, el estado de Veracruz aprobó el primer Código Penal, el cual estaba integrado por tres partes: 1ª de las penas y de los delitos en general; 2ª de los delitos contra la sociedad, y 3ª de los delitos contra los particulares; siendo el primer estado que contó con un Código Penal local.

La Constitución de 1857 mantenía el mismo sistema que la del 24, pues amparaba el nacimiento de legislaciones locales o de los estados, al mismo tiempo que la federal; pues a pesar de esto, hasta esta fecha no se había creado un código penal para el Distrito Federal o para cualquier estado, a excepción del código veracruzano ya antes mencionado.

Posteriormente en 1862, se integró una comisión para la redacción de un proyecto de Código Penal, siendo interrumpidos por la invasión francesa (poniendo en vigor durante esta época el Código Penal Francés), para posteriormente continuar el proyecto en 1868, formándose una nueva comisión integrada por los Licenciados Antonio Martínez de Castro, José María Lafragua, Manuel Ortiz de Montellano y Manuel M. De Zamacona, quienes trabajaron para la creación de un Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California en materia común y para toda la República en la federal, teniendo como modelo de inspiración el Código español de 1870, y es como el siete de

diciembre de 1871 fue aprobado el proyecto por el Poder Legislativo, comenzando a regir dicho código el primero de abril de 1872, conociéndose como código de 71, o código de Martínez de Castro, siendo Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Benito Juárez García; este código rigió hasta el año de 1929. Por lo que se refiere al delito de lesiones, se encontraban reguladas en su Título Segundo denominado: "Delitos contra las personas, cometidos por particulares", contempladas en los capítulos II Lesiones - Reglas generales; III Lesiones simples, y IV Lesiones calificadas. Transcribiendo a continuación los artículos referentes al trabajo en estudio.

"ARTICULO 511.

Bajo el nombre de lesión, se comprenden; no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones y quemaduras; sino toda alteración en la salud, y cualquiera otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

Cuando los golpes produzcan alguno de los efectos indicados, se tendrán y castigarán como lesiones".

Del anterior concepto nos podemos percatar que es exactamente igual al artículo 288 de nuestro código penal actual, sin que haya sufrido algún cambio, a excepción de que el actual artículo, ya no contempla el párrafo segundo del artículo 511 anteriormente transcrito; observando que dicho párrafo no cambia en nada el concepto que la ley punitiva desde 1871 contempla para las lesiones.

"ARTICULO 527.

Las lesiones que no pongan ni puedan poner en peligro la vida del ofendido, se castigarán con las penas siguientes:

I. Con arresto de ocho días á dos meses y multa de 20 á 100 pesos, con aquel solo, ó solo con esta, á juicio del juez; cuando no impidan trabajar más de quince días al ofendido, ni le causen una enfermedad que dure más de ese tiempo:

II. Con la pena de dos meses de arresto a dos años de prisión, cuando el impedimento ó la enfermedad pasen de quince días, y sean temporales:

III. Con tres años de prisión, cuando pierda el oído el ofendido, ó se le debilite para siempre la vista, algún miembro, un órgano ó alguna de las facultades mentales:

IV. Cuando resulte una enfermedad segura ó probablemente incurable, impotencia, la inutilización completa ó la pérdida de un miembro, ó de un órgano, ó **cuando el ofendido quede lisiado para siempre o deforme en parte visible**; el término medio de la pena será de cuatro, cinco ó seis años a juicio del juez, según la importancia del perjuicio que resienta el ofendido.

Si la lisiadura ó deformidad fueren en la cara, se tendrá esta circunstancia como agravante de primera, segunda, tercera ó cuarta clase á juicio del juez.

V. Con seis años de prisión, cuando resulte imposibilidad perpetua de trabajar, enajenación mental, ó la pérdida de la vista ó del habla".

El artículo anterior, en su fracción IV contempla los conceptos de lisiadura y deformidad, no contemplando el de cicatriz; sino solamente agrava la penalidad si la lisiadura ó deformidad fuere producida en la cara.

Amparo penal directo 8144/41. Corona Gómez José. 19 de agosto de 1942. Unanimidad de cinco votos. Quinta época. Primera Sala. Seminario Judicial de la Federación. Tomo LXXIII. Página 4125. Materia Penal. Aislada. Que a la letra dice:

"DEFORMIDAD.- Para considerar que una lesión ha producido deformidad, debe tenerse en cuenta que, según el diccionario de la lengua, deformidad, es lo mismo que desfigurado, feo, imperfecto, y el Código Penal de Distrito, no distingue clases diversas de deformidad, para que deba estimarse ésta, que sea notable ni que afecte el conjunto de la persona, bastando que aparezca visible la señal que desfigura".

"*Lisiadura* es una palabra que no se encuentra en el diccionario de la lengua castellana; ni es provincial, por que no se usa en el lenguaje vulgar, ni por el pulcro de la sociedad mexicana, por lo que debe creerse que la introdujo el legislador para más claridad derivándola de lisiado, voz con que denominamos al que le han quedado huellas de alguna lesión; y como la cicatriz en la cara es la huella de lesión, claro está que constituye una lisiadura. *Deformidad* significa fealdad, imperfección en la figura, y como tal, podría igualmente decirse que una cicatriz en la cara es una deformidad; pero por supuesto que esta palabra no es sinónimo de lisiadura, probablemente el legislador tomó aquella en toda su acepción vulgar, es decir, por alteración o en la forma de la cara, ocasionada por una lesión, con cicatriz o sin ella, entra también en la fracción 4ª del art. 527".⁹

"En resumen: una cicatriz en la cara, cuando es superficial, constituye una lisiadura, por que solo deja huella de una lesión; pero si es profunda, constituirá una deformidad, por alterar entonces la forma o configuración de esa región del cuerpo".¹⁰

Posteriormente en el año de 1884, el artículo 527 del Código Punitivo de 1871, sufrió una reforma, el cual contemplaba

⁹ HIDALGO CARPIO, Luis; RUIZ SANDOVAL, Gustavo. Compendio de Medicina Legal Arreglado a la Legislación del Distrito Federal. Tomo I, Imprenta de Ignacio Escalante. México 1887. pp. 671 y 672.

¹⁰ Idem, p. 672.

el concepto de cicatriz y a la vez suprimía el de lisiadura; el cual a la letra dice:

"ARTICULO 527.

Las lesiones que no pongan ni puedan poner en peligro la vida del ofendido, se castigarán con las penas siguientes:

I. Con arresto de ocho días a dos meses y multa de veinte a cien pesos, con aquél solo o solo con ésta, a juicio del juez, cuando no impidan trabajar más de quince días al ofendido, ni le causen una enfermedad que dure más de ese tiempo;

II. Con la pena de dos meses de arresto a dos años de prisión, cuando el impedimento o la enfermedad pasen de 15 días y sean temporales;

III. Con tres años de prisión **cuando quede al ofendido una simple cicatriz en la cara, si es además perpetua y notable, o pierda la facultad de oír, ó se le debilite para**

siempre la vista, una mano, un pie, un brazo ó una pierna, el uso de la palabra ó alguna de las facultades mentales;

IV. Cuando resulte una enfermedad segura ó probablemente incurable, impotencia, la inutilización completa ó la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna, de un pie, ó **cuando el ofendido quede perpetua y notablemente deforme en parte visible**; el término medio de la pena será de cuatro a seis años de prisión á juicio del juez, según la importancia del perjuicio que resulte el ofendido.

Si la deformidad fuere en la cara, se tendrá esta circunstancia como agravante de primera a cuarta clase, á juicio del juez;

V. Con seis años de prisión, cuando resulte imposibilidad perpetua para trabajar, enajenación mental ó la pérdida de la vista ó del habla.

Las lesiones que se infieran en riña ó pelea, se castigarán con dos terceras partes de

las penas que señalan este artículo y los siguientes, si las causare el agresor, y con una mitad de dichas penas, si las produjese el agredido".

Con la reforma hecha a la fracción III del anterior artículo, quedo más específico que la lesión debe inferirse en la cara, y además que la **cicatriz** producida sea perpetua y notable; observando que lo anterior esta muy acorde a lo previsto por el actual numeral 290 del código penal vigente. Asimismo en la fracción IV del artículo anteriormente transcrito señala que "cuando el ofendido quede perpetua y notablemente deforme en parte visible"; no señalando una parte del cuerpo específicamente, dando pauta a que se infiera en cualquier parte del cuerpo; posteriormente en esa misma fracción se señala que "si la deformidad fuere en la cara, se tendrá esta circunstancia como agravante de primera a cuarta clase, a juicio del juez". Siendo así, que antes de la reforma, este numeral solo contemplaba la lisiadura o deformidad en parte visible, agravándola si se producía en la cara; una vez reformado dicho artículo, contempla la **cicatriz** únicamente en la cara y no así si se comete en lugar visible.

En el año de 1917 entra en vigor la actual Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; siendo que en esta

época seguía vigente el código penal de 1871, hasta que fue abrogado y suplantado por el de 1929.

4.- EPOCA CONTEMPORANEA.

"En 1903 el Presidente General Porfirio Díaz, designó una comisión presidida por el Licenciado Miguel S. Macedo, para llevar a cabo una revisión de la legislación penal. Los trabajos se terminaron hasta el año de 1912, sin que el Proyecto de Reformas pudiera plasmar debido a que el país se encontraba en plena revolución".¹¹

Posteriormente en el año de 1925, el entonces Presidente de la República Plutarco Elías Calles, designo una comisión para redactar un Código para el Distrito Federal y Territorios Federales, conformado por Ignacio Ramírez Arriaga, Antonio Ramos Pedrueza, Enrique Gudiño; Manuel Ramos Estrada y José Almaraz. En el año de 1929, el entonces Presidente Portes Gil, en uso de sus facultades, expidió el 30 de septiembre de ese mismo año el código penal, entrando en vigor el 15 de diciembre de 1929, conociéndose también como Código de Almaraz.

¹¹ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op.cit. p. 46.

En lo tocante al delito de lesiones, este código las contemplaba en su Título Decimoséptimo, incluyendo como "Delitos contra la vida" a las Lesiones, Homicidio, Parricidio, Infanticidio, Filicidio, Aborto y Abandono de niños y enfermos. Regulando a las lesiones en los capítulos I, II y III, siendo que en el primer capítulo establecía las reglas generales del delito de lesiones, es decir dando el concepto de lesión en su artículo 934, siendo exactamente el mismo que el del artículo 511 del Código Penal de 1871, y respecto al tipo de lesión en estudio, se encontraba regulada en el numeral 949 de dicho ordenamiento; el cual a continuación se transcribe.

"ARTICULO 949.

Las lesiones que no pusieron en peligro la vida del ofendido se sancionaran:

I. Con arresto de uno a tres meses y multa de diez a veinte días de utilidad, o sólo éstas, a juicio del juez, cuando no impidan trabajar más de diez días al ofendido, ni le causen una enfermedad que dure más de ese tiempo;

II. Con arresto por más de cinco meses a dos años de segregación y multa de quince a veinticinco días de utilidad, o con sólo ésta, a juicio del juez, cuando el impedimento o la enfermedad pasen de diez días y sean temporales;

III. Con segregación hasta de tres años y multa de veinticinco a treinta y cinco días de utilidad, o sólo ésta, a juicio del juez, **cuando sin resultar deformidad, quede al ofendido una cicatriz notable en parte visible.**

Se considera notable una cicatriz: cuando por su forma, coloración, situación, dimensiones y adherencia a los planos profundos, sea perceptible a la distancia de cinco metros;

IV. Con segregación de tres a cinco años, y multa de veinte a cuarenta días de utilidad, cuando quede perturbada para siempre la vista, o disminuida la facultad de oír, o cuando se entorpezcan o debiliten permanentemente una mano, un pie, un brazo,

una pierna, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales;

V. Cuando resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna, de un pie; cuando quede alterada para siempre cualquier función orgánica o cuando el ofendido quede sordo, impotente o **con deformidad incorregible**; la sanción será de cinco a ocho años de segregación y multa de treinta a cincuenta días de utilidad, según la importancia del perjuicio que resienta el ofendido y la temibilidad del delincuente.

Si la deformidad fuere en la cara, se tendrá esta circunstancia como agravante de primera a cuarta clase, a juicio del juez;

VI. Con seis a diez años de segregación y multa de cincuenta a ochenta días de utilidad, cuando resulte incapacidad permanente de trabajar, enajenación mental o la pérdida de la vista o del habla;

VII. Las lesiones que se infieran en riña, se sancionarán con cinco sextos de las sanciones que señala este capítulo, si las causare el agresor, y con una mitad de las mismas si las causare el agredido".

Lo peculiar con esta nueva reforma a dicho numeral (específicamente en su fracción III), es que ya no contempla que la cicatriz sea únicamente producida en la cara, ni tampoco el concepto de perpetuidad, sino que la cicatriz sea en parte visible, esto es, que se da un margen más extenso a que sea producida en cualquier parte del cuerpo y además describe en que consiste la notabilidad y que esta deberá de ser perceptible a una distancia de cinco metros, esto es que si no es vista dentro de este parámetro, ya no se considerará dentro de esta fracción. En su fracción V, habla de deformidad incorregible, y además sigue dándole valor primordial a la cara, ya que si la deformidad se produce en la cara se tendrá como circunstancia agravante. Quedando demostrado la diferencia que existe entre cicatriz y deformidad; ya que a la cicatriz le da una penalidad menos grave, a diferencia de la deformidad, y aún más si esta deformidad es producida en la cara, se agravará la penalidad, tal y como ya se menciono anteriormente.

El código de 1929 fue fugaz ya que solamente tuvo duración del 15 de diciembre de 1929 al 16 de septiembre de 1931.

"Este Código de 1929 fue duramente criticado y de hecho no se logró conocer su eficacia, más bien hubo precipitación por derogarlo y por eso, el Lic. Emilio Portes Gil, Presidente de la República, ordenó designar una nueva comisión redactora formada por Alfonso Teja Zabre, Ernesto Garza, Luis Garrido, José Angel Ceniceros, José López Lara y Carlos Angeles, quienes formularon el proyecto, que dio vida al Código Penal del fuero común y de toda la República en materia federal".¹²

Estando Ortiz Rubio Pascual como Presidente de la República, entra en vigor el 17 de septiembre de 1931 el nuevo código penal, abrogando al de 1929 "dicho código a la fecha ha recibido multitud de reformas, adiciones y derogaciones que resultarían prolijo enumerar. Son trascendentes, sin embargo, las diversas adiciones, reformas y derogaciones hechas al código en los años de 1983, 1993 y 1996, las cuales han cambiado de manera notable la estructura del mismo, a tal grado que se ha llegado a decir que el código de 1931, solo conserva su nombre pero muy poco de su contenido inicial".¹³

¹² LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Introducción al Derecho Penal. Op.cit. p. 33.

¹³ PAVON VASCONCELOS, Francisco. Op.cit. p. 80.

En lo tocante al delito de lesiones se encuentra en el capítulo I, del Título Decimonoveno "Delitos contra la vida y la integridad corporal", contemplando los diversos tipos de lesiones que existen; siendo que el concepto legal de lesiones se contempla desde el código punitivo de 1871; y como ya se menciono con anterioridad solo se suprimió el segundo párrafo, el cual señalaba "cuando los golpes o violencias produzcan alguno de los efectos indicados, se tendrá y sancionarán como lesiones".

Citando a continuación el actual artículo 290 del Código Penal para el Distrito Federal, relativo al tema en estudio.

"ARTICULO 290.

Se impondrá de dos a cinco años de prisión y multa de cien a trescientos pesos, al que infiera una lesión que deje al ofendido cicatriz en la cara, perpetuamente notable".

Observando del anterior artículo, que ya no contempla "deformidad", "lisiadura" ni mucho menos "en parte visible", y solamente hace alusión a que la cicatriz sea producida en la cara y además debe de ser perpetua y notable.

Cabe hacer mención que cuando entra en vigor este código, se le denominó "Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal", para posteriormente ser reformado en el año de 1974, para quedar como sigue "Código Penal para el Distrito Federal en Materia del fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal".

El Código Penal de 1931, es el que hasta la actualidad rige, haciendo mención que el 25 de octubre de 1993, el Diario Oficial de la Federación publicó un decreto, el cual en sus artículos transitorios décimo y décimo primero se señalo:

"DECIMO.

En tanto se expidan las nuevas normas aplicables al Distrito Federal continuarán rigiendo las disposiciones legales y reglamentarias vigentes".

"DECIMO PRIMERO.

El Congreso de la Unión conservará la facultad de legislar, en el ámbito local, en las materias del

orden común, civil y penal para el Distrito Federal, en tanto se expidan los ordenamientos de carácter federal correspondientes, a cuya entrada en vigor, corresponderá a la Asamblea de Representantes legislar sobre el particular, en los términos del presente Decreto".

Posteriormente el decreto publicado en fecha 22 de agosto de 1996, según sus artículos transitorios undécimo y décimo tercero; establecieron:

"DECIMO PRIMERO.

La norma que establece la facultad de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para legislar en materia civil y penal para el Distrito Federal entrará en vigor el 1º de enero de 1999".

"DECIMO TERCERO.

Todos los ordenamientos que regulan hasta la fecha a los órganos locales en el Distrito Federal seguirán vigentes en tanto no se expidan por los

órganos competentes aquellos que deban sustituirlos conforme a las disposiciones y las bases señaladas en este Decreto".

Para finalmente el 30 de septiembre de 1999, el Diario Oficial de la Federación publica un decreto en el cual se le daba nueva denominación a dicho ordenamiento; el cual a la letra dice:

"Al margen un sello con el escudo del Gobierno del Distrito Federal, que dice: Ciudad de México.

CUAUHTEMOC CARDENAS SOLORZANO, Jefe del Gobierno del Distrito Federal, a sus habitantes sabed:

Que la Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal, I Legislatura, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, I LEGISLATURA

DECRETA

DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL.

ARTICULO PRIMERO.- El Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal vigente, promulgado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de agosto de 1931 con sus reformas y adiciones publicadas hasta el 31 de diciembre de 1998, junto con las reformas a que se refiere este decreto, en el ámbito de aplicación del Fuero Común, se **denominará Código Penal para el Distrito Federal.**

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1° de octubre de 1999...".

CAPITULO SEGUNDO

DELITO EN GENERAL

1. DELITO

1.1 CONCEPTO LEGAL

1.2 DEFINICION DOCTRINAL

2. ELEMENTOS DEL DELITO

2.1 POSITIVOS Y NEGATIVOS

2.1.1 CONDUCTA

2.1.2. AUSENCIA DE CONDUCTA

2.1.3 TIPICIDAD

2.1.4 ATIPICIDAD

2.1.5 ANTIJURIDICIDAD

2.1.6 CAUSAS DE JUSTIFICACION

2.1.7. IMPUTABILIDAD

2.1.8. INIMPUTABILIDAD

2.1.9 CULPABILIDAD

2.1.10 INCULPABILIDAD

2.1.11 CONDICIONALIDAD OBJETIVA DE PUNIBILIDAD

2.1.12 AUSENCIA DE CONDICION OBJETIVA DE PUNIBILIDAD

2.1.13. PUNIBILIDAD

2.1.14 EXCUSAS ABSOLUTORIAS

3. CLASIFICACION DEL DELITO

4. EL DELITO DE LESIONES QUE DEJAN CICATRIZ
PERPETUAMENTE NOTABLE EN CARA.

1.- DELITO.

La palabra delito proviene del latín delictum, que significa, culpa, crimen, quebrantamiento de la ley.

1.1 CONCEPTO LEGAL.

El artículo 7° del Código Penal para el Distrito Federal, conceptúa al delito en los siguientes términos:

"Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

Al señalar el ordenamiento penal antes invocado "acto u omisión", se refiere obviamente a conductas delictivas que deben ser sancionadas; pero existen infinidad de conductas merecedoras de una pena que no tienen el carácter delictivo y viceversa, existen delitos que están afectados por excusas absolutorias y no por eso pierden su carácter delictivo.

" El delito es:

I.- Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos;

II.- Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo; y

III.- Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, se viola el mismo precepto legal".

1.2 DEFINICION DOCTRINAL.

Erróneamente algunos autores critican el artículo 7º del Código Penal vigente, argumentando que en el mismo no se define con claridad lo que es delito; a lo cual es importante señalar que las leyes no dan definiciones ya que solamente nos proporcionan conceptos, y lo que realmente va a proporcionarnos definiciones es la doctrina.

Francisco Carrara, el mayor exponente de la escuela clásica define al delito como " la infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos,

resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso".¹⁴

Para el jurista antes mencionado, el delito se va a componer de dos elementos o fuerzas, a saber una moral y la otra física.

La fuerza moral consiste en la voluntad inteligente del hombre, del concurso de la voluntad y de la inteligencia surge la intención, y a su vez ésta puede ser directa y surge así el dolo, o indirecta apareciendo la culpa.

La fuerza física, o elemento externo, nace del movimiento corporal o de su ausencia, produciendo un resultado de daño que puede ser efectivo o potencial.

Señala Enrique Ferri, que para la escuela positivista el delito es un fenómeno natural y social, producto de factores antropológicos, sociales y físicos. Otro gran positivista fue Gárfalo, quien considera que el delito es "la violación a los sentimientos altruistas de probidad y de piedad, en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad".¹⁵

¹⁴ Citado por CASTELLANOS TENA, Fernando. Op.cit. p. 125 y 126.

¹⁵ Citado Idem. 126.

Diversos autores definen al delito en cuanto al número de elementos que lo conforman, existiendo seis corrientes:

1.- Corriente Bitómica.- Considera como elementos del delito únicamente a la conducta y a la tipicidad.

2.- Corriente Tritómica.- Establece que son tres los elementos constitutivos del delito, la conducta, la tipicidad y la antijuridicidad.

3.- Corriente Tetratómica.- Los elementos del delito son cuatro: la conducta, la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad. Tanto Castellanos Tena como Edmundo Mezger, consideran que estos cuatro elementos son suficientes para identificar a un delito.

4.- Corriente Pentatómica.- Estiman que son cinco los elementos que integran el delito: conducta, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad y punibilidad. Estando acorde a ésta corriente Eugenio Cuello Calón.

5.- Corriente Hexatómica.- Su postura sobre los elementos que conforman al delito, se basan en que estos son seis: la conducta, la tipicidad, la antijuridicidad, la culpabilidad, la punibilidad y la condicionalidad objetiva del delito.

6.- Corriente Heptatómica.- Considera que son siete los elementos que componen al delito, y que son: la conducta, la tipicidad, la antijuridicidad, la culpabilidad, la imputabilidad, la punibilidad y la condicionalidad objetiva del delito. Jiménez de Asúa señala que el delito es "el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal".¹⁶

Desde el punto de vista jurídico substancial, el delito puede ser visto en dos formas: unitaria y analítica. Según el criterio unitario, el delito no puede ni debe ser fraccionado ni aún para su análisis, por ser estrictamente indispensable estudiarlo como una unidad; así Francisco Antolisei señala que "El delito es un todo orgánico, es un bloque monolítico el que si bien es cierto puede presentar aspectos diversos, de ningún modo es fraccionable".¹⁷

En cambio los autores analíticos estudian el delito por sus elementos integrantes, desde luego que única y exclusivamente para su estudio, sin que por ello pierda su unidad.

¹⁶ Citado *Ibidem*, p. 130.

¹⁷ Citado por ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto. *Op.cit.* p.7.

2.- ELEMENTOS DEL DELITO.

Existen principalmente dos teorías que estudian el delito, la causalista y la finalista, en las cuales si bien es cierto se encuentran significantes diferencias una de la otra, también lo es que el finalismo, corriente más actual, no introduce nuevos elementos al estudiar al delito, sino los distribuye en forma diferente al causalismo.

La teoría causalista fue creada por el jurista alemán Franz Von Liszt, quien a finales del siglo XIX realiza un análisis sistemático del derecho penal y del delito, partiendo de una base causalista, que es el acto u omisión.

La conducta, primer elemento del delito, la constituye una acción u omisión, esto es, un movimiento o ausencia de movimiento corporal voluntario. A ésta teoría no le va interesar hacia donde va dirigida la conducta, no toma en cuenta la finalidad que el sujeto se proponía al hacerlo, y si la intención es dolosa o culposa, la estudiaran en la culpabilidad, ya que consideran a la acción como un producto causal y mecánico.

A su vez la conducta se integrara por: a) manifestación de la voluntad; b) un resultado, y C) nexo causal; subelementos que en su momento se explicaran.

La antijuridicidad, se define como lo contrario a derecho, ya que destruye o pone en peligro objetivamente el bien jurídicamente protegido; siendo que su aspecto negativo son las causas de justificación o licitud.

La culpabilidad, es el nexo intelectual (conocimiento) y emocional (voluntad) que une al sujeto con el resultado de su acto. Las dos formas en que se puede dar la culpabilidad son: a) dolosa, o b) culposa.

Hans Welzel, fue el jurista que le da nacimiento a la teoría finalista, el cual a partir de los años 30 del siglo XX, publica sus trabajos sobre esta teoría, señalando " que si bien el delito parte de una acción, y que ésta es conducta humana voluntaria, la misma tiene la finalidad, un fin, no como lo explica la teoría causalista que prescindie del contenido de la voluntad, o sea del fin".¹⁸

¹⁸ Citado ibidem. pp. 81 y 82.

Señalan que la acción no es sólo un proceso causalmente dependiente de la voluntad, sino de su propia esencia, ejercicio de la actividad final; es decir el activo para cometer el hecho delictivo, piensa primero sobre el ilícito, posteriormente realiza la conducta delictiva; siendo que su voluntad lleva a un fin, provocando la aparición del delito en el mundo externo.

Los finalistas ubican al dolo y la culpa en la acción (u omisión) típica, a diferencia de los causalistas, como ya se vio anteriormente, los ubican en la culpabilidad.

En la tipicidad, en ambas teorías, debe ser exacto el encuadramiento de la conducta al tipo penal. Por tipo, se entenderá, una figura que plasmo el legislador en el Código Punitivo.

En resumen los que critican a la teoría causalista, dicen que es ciega, por que no estudia hacia donde va dirigida la conducta, a diferencia de los finalistas, que estudian la dirección hacia donde va dirigida la conducta.

2.1 POSITIVOS Y NEGATIVOS.

Los elementos positivos configuran la existencia del delito, mientras que los negativos constituirán su inexistencia.

POSITIVOS	NEGATIVOS
* conducta	* ausencia de conducta
* tipicidad	* atipicidad
* antijuridicidad	* causas de justificación
* imputabilidad	* inimputabilidad
* culpabilidad	* inculpabilidad
* condiciones objetivas de punibilidad	* ausencia de condiciones objetivas de punibilidad
* punibilidad	* excusas absolutorias

2.1.1 CONDUCTA.

La conducta, no solo es indispensable para la integración del delito, sino para cualquier problema jurídico, ya que sabemos que el Derecho tiene como fin el regulamiento de conductas externas, conductas que si bien pueden ser activas también pueden ser omisivas, y para que sean delictuosas, deberán ser voluntarias y encaminadas a un propósito.

"La conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito".¹⁹

Solo podrán cometer conductas positivas o negativas los seres humanos, ya que es voluntario el comportamiento, es decisión libre del sujeto, y encaminado a un propósito porque tiene una finalidad al realizar la acción u omisión.

Por su parte Pavón Vasconcelos señala "que la conducta consiste en el peculiar comportamiento de un hombre que se traduce exteriormente en una actividad o inactividad voluntaria".²⁰

Los delitos en orden a la conducta se clasifican en:

- acción.- la conducta exterior del sujeto activo va a estar encaminada a producir un resultado.
- omisión.- el agente realiza su conducta a través de una inactividad, de un no hacer, teniendo la obligación de hacerlo. Subdividiéndose en:

¹⁹ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op.cit. p. 149.

²⁰ PAVON VASCONCELOS, Francisco. Op.cit. p. 210.

* omisión simple.- es un no hacer de un mandato legal, el agente esta obligado a realizar determinada acción.

* comisión por omisión.- aquí además de un no hacer frente a lo ordenado por la ley, se requiere la existencia de un resultado material.

A su vez la conducta cuenta con subelementos que la integran, a saber:

a) Manifestación de la voluntad. Consiste en la disposición de la voluntad del cuerpo humano, que se traduce en un movimiento corporal, o en su inactividad.

b) Un resultado. Es la mutación en el mundo exterior, cuando por la manifestación de la voluntad, o la no mutación de ese mundo exterior por la acción esperada y que el sujeto no realiza, y

c) Un nexo causal. Radica en que el acto, acción o conducta, ejecutado por el sujeto, produzca el resultado previsto en la ley, de tal manera que entre uno y otro exista una relación de causa a efecto.

2.1.2 AUSENCIA DE CONDUCTA.

Es el aspecto negativo de la conducta, esto es "la inexistencia del elemento material del delito".²¹

Señalando Castellanos Tena que "si falta alguno de los elementos esenciales del delito, éste no se integrará, en consecuencia, si la conducta esta ausente, evidentemente no habrá delito a pesar de las apariencias. Es como la ausencia de conducta es uno de los aspectos negativos de la figura delictiva, por ser la actuación humana, positiva o negativa, la base indispensable del delito como todo problema jurídico".²²

Por otro lado López Betancourt dice que "es el elemento negativo de la conducta, abarca la ausencia de acción o de omisión de la misma, en la realización de un ilícito".²³

Señalando que se pueden presentar de tres formas:

²¹ PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal. Editorial Porrúa. México 1999. Decimoctava edición. p. 317.

²² CASTELLANOS TENA, Fernando. Op.cit. p. 162.

²³ LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito. Op.cit. p. 96.

1.- Fuerza Mayor o Vis Maior, es cuando el agente comete el ilícito bajo el impulso de una fuerza de la naturaleza que le impide actuar con libertad.

2.- Vis Absoluta o Fuerza Física Superior e Irresistible, cuando el agente es impulsado por una fuerza exterior física e irresistible, impidiéndole actuar como quiere hacerlo.

3.- Los movimientos reflejos en la comisión del delito, impidiéndole actuar con intención.

Mencionando que algunos autores también consideran como ausencia de conducta al hipnotismo, sonambulismo y al sueño; siendo que para el citado autor son causas de inimputabilidad.

A criterio propio estas son causas de ausencia de conducta, ya que no existe el comportamiento humano voluntario encaminado a un propósito.

Encontrándose estas ausencias de conducta en la hipótesis de la fracción I del artículo 15 del Código Penal vigente, la cual a la letra dice:

"ARTICULO 15. El delito se excluye cuando:

I. El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente;"

2.1.3 TIPICIDAD.

En la tipicidad el encuadramiento de la conducta debe ser exacto al tipo penal, ya que de otra manera no sería posible aplicar una pena por analogía ni por mayoría de razón sino existe una ley exactamente aplicable al delito de que se trate; tal y como así lo exige el artículo 14 de nuestra Carta Magna. Siendo acorde a lo mencionado por el maestro Castellanos Tena al señalar que "es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley, la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador. Es en suma, la acuñación o adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa".²⁴

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido: "la tipicidad consiste en que el comportamiento del acusado se encuentra adecuado al tipo que describe la ley penal".²⁵

²⁴ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op.cit. p. 168.

²⁵ Citada por PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Op. cit. p. 332.

2.1.4 ATIPICIDAD.

Es el aspecto negativo de la tipicidad, la ausencia de la adecuación de la conducta realizada al tipo penal. "Si la conducta no es típica, jamás podrá ser delictuosa."²⁶

Nullum Crimen Sine Tipo; esto es No Hay Delito Sin Tipo.

Pavón Vasconcelos señala que la atipicidad " constituye el aspecto negativo de la tipicidad, impeditivo de la integración del delito, hay atipicidad cuando el comportamiento humano concreto, previsto legalmente en forma abstracta, no encuentra perfecta adecuación en el precepto por estar ausente alguno o algunos de los requisitos constitutivos del tipo. Atipicidad, es pues, ausencia de adecuación típica".²⁷

2.1.5 ANTIJURIDICIDAD.

Es la violación de los valores tutelados por el Estado en su descripción impositiva; siendo la destrucción o puesta en peligro del bien jurídicamente tutelado por la ley.

²⁶ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op.cit. p. 174.

²⁷ PAVON VASCONCELOS, Francisco. Op.cit: p. 321.

Maggiore señala " que la antijuridicidad es un elemento esencial del delito, es inherente, por esencia a todo delito".²⁸

"Comprende la conducta en su fase externa, ya que es puramente objetiva, atendiendo sólo al acto, a la conducta externa. Para llegar a la afirmación de que una conducta es antijurídica, se requiere necesariamente un juicio de valor, una estimación entre la conducta en su fase material y la escala de valores del Estado. La antijuridicidad radica en la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo".²⁹

Por su parte el maestro López Betancourt la define como "el choque de la conducta con el orden jurídico, el cual tiene además del orden normativo, los preceptos permisivos".³⁰

2.1.6. CAUSAS DE JUSTIFICACION O LICITUD.

Las causas de justificación son las razones por las cuales el legislador consideró para anular la antijuridicidad de la conducta típica realizada, esto es considerarla lícita, jurídica o justificativa.

²⁸ Citado por PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Op.cit. p. 383.

²⁹ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op.cit. p.178.

³⁰ LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito. Op.cit. p.139.

"Son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica. Representa un aspecto negativo del delito; en presencia de alguna de ellas falta uno de los elementos esenciales del delito, a saber: la antijuridicidad. En tales condiciones la acción realizada, a pesar de su apariencia, resulta conforme a Derecho".³¹

Por su parte el maestro López Betancourt establece que "las causas de justificación son aquellas en las que una conducta normalmente prohibida por la ley penal, no constituirá delito por la existencia de una norma que lo autoriza o la impone".³²

A juicio de dicho maestro son dos: el cumplimiento de un deber y el ejercicio de un derecho.

Las causas de justificación o licitud se encuentran en el capítulo IV "Causas de Exclusión del Delito", artículo 15 del Código penal, las cuales son:

"ARTICULO 15. El delito se excluye
cuando:

³¹ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op.cit. p. 183.

³² LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito. Op.cit. p. 144.

IV. Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa, racionalidad en la defensa respecto a la amenaza y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.

Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando se cause un daño a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre, sin derecho, al hogar del que se defiende, al de su familia o al de cualquier persona respecto de las que el inculpado tenga la obligación de defender, o a sus dependencias, o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación. Igual presunción existirá cuando el daño se cause a un intruso al momento de sorprenderlo en alguno de los lugares antes citados en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión". Legítima Defensa.

"V. Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo".
Estado de Necesidad.

"VI. La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro". Cumplimiento de un deber ó Ejercicio de un derecho.

2.1.7 IMPUTABILIDAD.

Es la capacidad de querer y entender que posee un sujeto, en el campo del Derecho Penal; esto es, el autor del delito al momento de cometer éste, debe de contar con las condiciones

mínimas de salud y desarrollo mental, para poder responder sobre el ilícito cometido.

Es atinado señalar que al mencionar que la imputabilidad es "la capacidad de querer y entender", se puede considerar que en el momento de la ejecución del hecho, pero a veces sucede que con anterioridad al momento de la ejecución de ese hecho, el sujeto se va situando voluntariamente poco a poco en una posición de aparente inimputabilidad, realizando con posterioridad el delito. A esta motivación se le denomina *Liberæ in Causa*, o sea libre en su causa, pero determinante en cuanto a sus efectos y aunque el sujeto pruebe que se hallaba en un estado de inconsciencia en el momento de cometer el delito, no se le puede considerar inimputable, por la sencilla razón de que la voluntariedad de sus actos procurados por él mismo con anterioridad al hecho son constitutivos de responsabilidad.

2.1.8 INIMPUTABILIDAD.

Jiménez de Asúa sostiene que son causas de inimputabilidad " la falta de desarrollo y salud de la mente, así como los trastornos mentales que privan o perturban en el sujeto la facultad de conocer el deber; esto es aquellas causas en las que si

bien el hecho es típico y antijurídico, no se encuentra el agente en condiciones de que se le pueda atribuir el acto que perpetró".³³

Por su parte Castellanos Tena señala " que son todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad".³⁴

Las causas de inimputabilidad se encuentran comprendidas en el artículo 15, fracción VII, del Código Penal actual, el cual a la letra dice:

"ARTICULO 15. El delito se excluye cuando:

VII. Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso

³³ Citado por LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Delitos en Particular, Tomo I. Op.cit. p. 24.

³⁴ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op.cit. p.223.

responderá por el resultado típico siempre y cuando la haya previsto o le fuere previsible.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 Bis de este Código". Trastorno mental (transitorio o permanente) y Desarrollo intelectual retardado.

Así podemos decir que al existir alguna de las causas de inimputabilidad, si bien el hecho es típico y antijurídico, no se encuentra el sujeto activo en condiciones en las que se le pueda atribuir la perpetración del acto, esto es porque el sujeto carece de una actitud psicológica para la delictuosidad, ya sea que el sujeto no alcance la edad mínima que la ley señala, o que alcanzando esa edad no haya podido comprender el hecho o conducta que realizó, es decir carece de la capacidad para querer y entender, en el ámbito del derecho penal.

2.1.9 CULPABILIDAD.

La culpabilidad va a ser la relación que existe entre la voluntad que tiene el sujeto activo, para cometer el hecho delictivo con la conducta realizada.

"Es un elemento básico del delito y es el nexo intelectual y emocional que une al sujeto con el acto delictivo. El nexo es el fenómeno que se da entre dos entes; en la culpabilidad es la relación entre el sujeto y el delito, esto es, el nexo intelectual y emocional entre el sujeto y el delito".³⁵

Jiménez de Asúa lo define "como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica".³⁶

Conforme al Código Penal para el Distrito Federal, existen dos formas de culpabilidad:

³⁵ LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito. Op.cit. p. 204.

³⁶ Citado Ibidem, p. 203.

"ARTICULO 8. Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente".

"ARTICULO 9. Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previniendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, ...".

Es cuando el sujeto activo tiene la plena intención para realizar el delito.

Existiendo cuatro tipos de dolo: a) directo. La acción va dirigida al resultado que se quiere causar, esto es, el resultado coincide con el propósito del agente; b) indirecto. El sujeto activo va a causar un delito, el cual no es el que quería producir directamente, pero es necesario llevarlo a cabo para producir el delito que si se quiere producir, esto es, se propone un fin y sabe que seguramente surgirán otros resultados delictivos; c) eventual. El agente tiene la voluntariedad de la conducta y se representa la posibilidad del resultado, es decir este no se quiere directamente, pero tampoco se deja de querer, y d) indeterminado. El sujeto

activo tiene la voluntad de delinquir, pero no producir específicamente un determinado delito.

"ARTICULO 9. ...Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previo confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales".

El sujeto activo no tiene la intención para la realización del delito, y se presenta este debido a la negligencia, imprudencia, impericia o torpeza de dicho sujeto.

Existen dos tipos de culpa: a) Consciente, llamada también con representación o previsión. Cuando el activo prevé que con su conducta se podía causar un resultado, pero albergaba la esperanza que este no se produjera, y b) Inconsciente, denominada sin representación o sin previsión. El activo no se representa el resultado, pero tenía la obligación de guardar la diligencia para que no se produjera dicho resultado, por ser de naturaleza previsible y evitable.

1.1.10 INCULPABILIDAD.

La inculpabilidad es el elemento negativo de la culpabilidad. Esta se va a dar cuando concurren determinadas causas o circunstancias extrañas a la capacidad de conocer y de querer, en la ejecución de un hecho realizado por un sujeto imputable.

Operará cuando falte alguno de los elementos de la culpabilidad, ya sea el conocimiento o la voluntad. Tampoco será culpable una conducta si falta alguno de los otros elementos del delito o de la imputabilidad del sujeto, por que si el delito integra un todo, solo existirá mediante la conjugación de los caracteres constitutivos de su esencia.

La inculpabilidad consiste en la falta del nexo causal emocional entre el sujeto y su acto, esto es, la falta del nexo intelectual y emocional que une al sujeto con su acto.

Castellanos Tena señala "opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad, conocimiento y voluntad. Tampoco será culpable una conducta si falta alguno de los otros elementos del delito, o la imputabilidad del sujeto, porque si el

delito integra un todo, solo existirá mediante la conjugación de los caracteres constitutivos de su esencia".³⁷

Los tipos de inculpabilidad, se encuentran comprendidos en el artículo 15 del Código Punitivo vigente.

"ARTICULO 15. El delito se excluye cuando.

VIII. Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible:

a) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal; o

b) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta.

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo

³⁷ CASTELLANOS TENA, Fernando, Op.cit. p. 257.

dispuesto por el artículo 66 de este Código".

Error invencible (de hecho y de derecho).

"IX. Atenta las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho; o". La no exigibilidad de otra conducta.

" X. El resultado típico se produce por caso fortuito".

Es como finalmente la inculpabilidad, se da al faltar la capacidad de conocer (conocimiento) y de querer (voluntad) en el sujeto imputable, y así mismo si faltare alguno de los otros elementos del delito o la imputabilidad del agente.

1.1.11 CONDICIONALIDAD OBJETIVA DE PUNIBILIDAD.

Son las condiciones que establece el legislador para que la pena tenga aplicación; generalmente se les confunde con requisitos

de procedibilidad, tal como la querrela de parte o el desafuero previo, y solo serán exigidos en determinados delitos.

López Betancourt señala " las condiciones objetivas de punibilidad deben diferenciarse de los presupuestos procesales. En las primeras se expresa el grado de menoscabo del orden jurídico protegido, que en cada caso se requiere, mientras que los presupuestos procesales toman en consideración circunstancias opuestas a la verificación de un proceso penal. Cuando falta una condición objetiva en el momento del juicio oral, procede la absolución, cuando falta un presupuesto procesal, el proceso se detiene".³⁸

"Son requisitos o circunstancias establecidas en algunos tipos penales, los cuales sino se presentan, no es factible que se configure el delito".³⁹

Por su parte Colín Sánchez identifica a las condiciones objetivas de punibilidad con aspectos meramente prejudiciales, al señalar " quienes hablan de condiciones objetivas de punibilidad lo hacen desde el aspecto general de Derecho Penal, y los que aluden

³⁸ LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito. Op.cit. pp. 237 y 238.

³⁹ LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Delitos en Particular, Tomo I. Op.cit. p. 47.

a cuestiones prejudiciales enfocan el problema desde el punto de vista procesal..."⁴⁰

Mencionando que en el fondo se trata de una misma cuestión

1.1.12 AUSENCIA DE CONDICION OBJETIVA DE PUNIBILIDAD.

La ausencia de las condiciones objetivas de punibilidad, es el aspecto negativo de las mismas.

Porte Petit señala " cuando existe una hipótesis, concurre una conducta o hecho, adecuación al tipo, antijuridicidad, imputabilidad y culpabilidad, pero no punibilidad en tanto no se llene la condición objetiva de punibilidad, lo que viene a confirmar que ésta no es un elemento sino una consecuencia del delito".⁴¹

Así mismo señala López Betancourt " los efectos producidos como consecuencia de la ausencia de las condiciones

⁴⁰ COLIN SANCHEZ, Guillermo. Op.cit. p. 264.

⁴¹ Citado por LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito. Op.cit. p. 247.

objetivas de punibilidad son diversas de los efectos de los restantes aspectos negativos del delito".⁴²

1.1.13 PUNIBILIDAD.

La conducta típica, antijurídica y culpable para ser criminable, deberá tener latente una amenaza de sanción basada en el poder estatal, sin que esto quiera decir que la sanción sea constitutiva del delito, sino más bien consecuencia del mismo.

Castellanos Tena manifiesta " que es el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta".⁴³

Por su parte Pavón Vasconcelos señala que la punibilidad es " la amenaza de pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social".⁴⁴

⁴² Idem, p. 247.

⁴³ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op.cit. p. 275.

⁴⁴ PAVON VASCONCELOS, Francisco. Op.cit. p. 497.

1.1.14 EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

" Son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena. El estado no sanciona determinadas conductas por razones de justicia o equidad, de acuerdo con una prudente política criminal. En presencia de una excusa absolutoria, los elementos esenciales del delito (conducta o hecho, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad), permanecen inalterables; solo se excluye la posibilidad de punición".⁴⁵

Por su parte Jiménez de Asúa dice que " son excusas absolutorias las causas que hacen que un acto típico, antijurídico, imputable, a un autor y culpable, no se asocie pena alguna por razones de utilidad pública".⁴⁶

Es así como las excusas absolutorias son el aspecto negativo de la punibilidad que dejan subsistente el aspecto delictivo de la conducta, substrayendo al individuo de una pena.

⁴⁵ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op.cit. pp. 278 y 279.

⁴⁶ Citado por LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito. Op.cit. p. 258.

Excusas absolutorias contempladas en la legislación Penal para el Distrito Federal.

"ARTICULO 55.

Cuando por haber sufrido el sujeto activo consecuencias graves en su persona o por su senilidad o su precario estado de salud, fuere notoriamente innecesaria e irracional la imposición de una pena privativa o restrictiva de libertad, el juez, de oficio o a petición de parte motivando su resolución, podrá prescindir de ella o sustituirla por una medida de seguridad. En los casos de senilidad o precario estado de salud, el juez se apoyará siempre en dictámenes de peritos".
Excusa por innecesidad de la pena.

"ARTICULO 151.

El artículo anterior no comprende a los ascendientes, descendientes, cónyuge o hermanos del prófugo, ni a sus parientes por afinidad hasta el segundo grado, pues están

exentos de toda sanción, excepto el caso de que hayan proporcionado la fuga por medio de la violencia en las personas o fuerza en las cosas". Excusa en razón de los móviles afectivos revelados.

"ARTICULO 333.

No es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación". Excusa en razón de la maternidad consciente.

"ARTICULO 351.

Al acusado de difamación no se le admitirá prueba alguna para acreditar la verdad de su imputación, sino en dos casos:

I. Cuando aquélla se haya hecho a un depositario o agente de la autoridad, o a cualquiera otra persona que haya obrado con

carácter público, si la imputación fuere relativa al ejercicio de sus funciones; y

II. Cuando el hecho imputado esté declarado cierto por sentencia irrevocable y el acusado obre por motivo de interés público o por interés privado, pero legítimo, y sin ánimo de dañar.

En estos casos se librará de toda sanción al acusado, si probare su imputación". Excusa en razón del interés social preponderante.

"ARTICULO 375.

Cuando el valor de lo robado no pase de diez veces el salario, sea restituido por el infractor espontáneamente y pague éste todos los daños y perjuicios, antes de que la autoridad tome conocimiento del delito, no se impondrá sanción alguna, si no se ha ejecutado el robo por medio de la violencia". Excusa en razón de la temibilidad específicamente mínima revelada.

"ARTICULO 379.

No se castigará al que, sin emplear engaño ni medios violentos, se apodera una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento". Excusa en razón del estado de necesidad.

Concluyendo: Si el ser humano tiene la capacidad de entender y de querer, decimos que es imputable, al accionar se dice que está conduciéndose, pero no todas las conductas son delictivas sino solo aquellas que se amolden al tipo legal descrito por el legislador, y cuando se da esta conducta y su amoldamiento, decimos que hay tipicidad, y si la conducta típica no esta afectada por una causa de licitud decimos que es antijurídica, si el titular de esa conducta típica antijurídica tienen la facultad de entender y de querer, se le considera imputable, estando así de esta manera con posibles facultades de conocer y de querer, cualidades intelectuales y volutivas esenciales de la culpabilidad.

3.- CLASIFICACION DEL DELITO.

Dentro de la clasificación del delito, encontramos la elaborada por el maestro Fernando Castellanos Tena, clasificándolo de la siguiente manera:

A) En función a su gravedad.

Se dividen en:

1.- Bipartita.- Delitos y faltas.- Los delitos van a lesionar el contrato social y son sancionados por la autoridad judicial, y los segundos contravienen los reglamentos de carácter administrativo y a su vez son sancionados por la autoridad administrativa.

2.- Tripartita.- Se dividen en: delitos, faltas y crímenes. Considerando al crimen como delito gravísimo que atenta contra la esencia misma de la humanidad. No funcionando esta clasificación en nuestro país, ya que los códigos penales, solo se ocupan de los delitos en general, subsumiéndose los crímenes, y por lo que hace a las faltas quedan a cargo de las autoridades administrativas.

B) En orden a la conducta del agente.

1.- Acción.- Son los que requieren comportamiento positivo del sujeto para cometer el ilícito, violando una ley prohibitiva.

2.- Omisión.- Son los que requieren la inactividad del sujeto, es decir dejan de hacer lo que está obligado a realizar, es decir consiste en la no ejecución de lo ordenado por la ley.

a) Omisión simple.- Es cuando la simple inactividad origina la comisión del delito independientemente del resultado: se viola una ley preceptiva.

b) Comisión por omisión.- Necesariamente, como consecuencia debe haber un resultado; es decir el agente decide no actuar y por esa inacción se produce un resultado material.

C) Por el resultado.

1.- Formales.- Para que se configure no se requiere de ningún resultado material, pero si de un resultado normativo, es decir se consuman con la realización de la conducta.

2.- Materiales.- Requieren de un resultado, de un hecho cierto, esto es un resultado material objetivo, es decir producen un cambio en el mundo exterior.

Algunos autores consideran que todos los delitos cuentan con resultado formal, ya que es el que la norma señala, y sólo algunos delitos tendrán resultado material, es decir objetivo.

D) Por la lesión que causan.

1.- De daño.- Consumados, causan un daño directo y efectivo sobre el bien jurídicamente tutelado.

2.- De peligro.- Ponen en riesgo o peligro el bien jurídicamente tutelado. El peligro es la situación en que se colocan los bienes jurídicos, de la cual deriva la posibilidad de causación de un daño.

E) Por su duración.

1.- Instantáneos.- Cuando la acción que se consuma, se perfecciona en un solo momento.

2.- Permanentes o Continuos.- Con la conducta se disminuye o destruye el bien jurídico tutelado en forma instantánea, pero permanecen las consecuencias nocivas del mismo.

3.- Continuados.- Cuando siendo acciones dañosas diversas producen una sola lesión jurídica; varios actos y una sola lesión. Es continuado en la conciencia y discontinuado en la ejecución. Consistiendo en unidad de resolución; pluralidad de acciones (discontinuidad en la ejecución), y unidad de lesión jurídica.

F) Por el elemento interno o culpabilidad.

1.- Culposos.- Cuando el agente no tiene la intención de delinquir, pero actúa con imprudencia, negligencia, descuido o torpeza.

2.- Dolosos.- Cuando existe la plena y absoluta intención del agente para cometer su delito.

3.- Preterintencionales.- Es cuando el resultado va más allá de la intención del sujeto. Estos se encuentran eliminados del Código Penal.

G) Delitos Simples y Complejos.

1.- Simples.- Cuando solo causan una lesión jurídica.

2.- Complejos.- Cuando causan dos o más lesiones jurídicas.

H) Delitos Unisubsistentes y Plurisubsistentes.

1.- Unisubsistentes.- Cuando es suficiente un solo acto para cometer un delito.

2.- Plurisubsistentes.- Necesariamente requieren la concurrencia de dos o más actos en la realización del ilícito.

I) Delitos Unisubjetivos y Plurisubjetivos.

1.- Unisubjetivos.- Cuando el tipo se colma con la actuación de un solo sujeto.

2.- Plurisubjetivos.- Cuando el tipo penal requiere la participación de dos o más sujetos.

J) Por su forma de persecución.

1.- De oficio.- Son los delitos en que no es necesaria la denuncia del agraviado, sino que cualquier persona la puede realizar y el Ministerio Público tiene la obligación de perseguir el delito.

2.- De querella.- A estos también se les conoce como los de petición de parte ofendida. El ofendido por medio de la querella ejercita su derecho en contra de su agresor.

Consecuentemente en los delitos de oficio, no surte efecto alguno el perdón del ofendido, a la inversa de lo que ocurre en los de querella necesaria.

K) En función de su materia.

1.- Comunes.- Son los delitos que se aplican en una determinada circunscripción territorial, es decir se formulan en leyes dictadas por las legislaturas locales.

2.- Federales.- Son los delitos que tienen una validez en toda la República Mexicana y los cuales solo conocerán los jueces federales. Se establecen en leyes expedidas por el Congreso de la Unión.

3.- Militares.- Son los del fuero militar, el cual es solo aplicable en las personas militares, nunca se aplicara a un civil, siendo que el artículo 13 constitucional prohíbe a los tribunales militares extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército.

L) Clasificación Legal.

Es la que aparece en la ley, se clasifican los delitos tomando en cuenta el bien jurídicamente tutelado.

Dentro de ésta clasificación encontramos que existen diversas modificaciones en los títulos de los diversos delitos conforme al actual Código Penal del Distrito Federal, a la clasificación en la cual nos estamos basando, siendo que aumentaron delitos; es por ello que en esta clasificación legal señalaremos los títulos de los delitos que actualmente contempla nuestra legislación punitiva, y los cuales son:

- a) DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA NACION (DEROGADO)
- b) DELITOS CONTRA EL DERECHO INTERNACIONAL (DEROGADO)
- c) DELITOS CONTRA LA HUMANIDAD (DEROGADO)
- d) DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA
- e) DELITOS EN MATERIA DE VIAS DE COMUNICACIÓN Y DE CORRESPONDENCIA. (DEROGADO UNICAMENTE EL CAPITULO I BIS USO ILCITO DE INSTALACIONES DESTANADAS AL TRÁNSITO ÁEREO)
- f) DELITOS CONTRA LA AUTORIDAD
- g) DELITOS CONTRA LA SALUD (DEROGADO UNICAMENTE EL CAPITULO I. DE LA PRODUCCION, TENENCIA, TRAFICO, PROSELITISMO Y OTROS ACTOS EN MATERIA DE NARCOTICOS)
- h) DELITOS CONTRA LA MORAL PUBLICA Y LAS BUENAS COSTUMBRES
- i) REVELACION DE SECRETOS
- j) DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PUBLICOS

- k) DELITOS COMETIDOS CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA
- l) RESPONSABILIDAD PROFESIONAL
- m) FALSEDAD (DEROGADO UNICAMENTE EL CAPITULO I. FALSIFICACION, ALTERACION Y DESTRUCCION DE MONEDA)
- n) DELITOS CONTRA LA ECONOMIA PUBLICA (DEROGADO)
- o) DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL (DEROGADOS LOS CAPITULO II. RAPTO, Y CAPITULO IV ADULTERIO)
- p) DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL Y BIGAMIA
- q) DELITOS EN MATERIA DE INHUMACIONES Y EXHUMACIONES
- r) DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS
- s) DELITOS CONTRA LA PAZ Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS
- t) **DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL** (DEROGADO UNICAMENTE EL CAPITULO V INFANTICIDIO)
- u) DELITOS CONTRA EL HONOR (DEROGADO UNICAMENTE EL CAPITULO I GOLPES Y OTRAS VIOLENCIAS FISICAS SIMPLES)
- v) PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD Y OTRAS GARANTIAS
- w) DELITOS EN CONTRA DE LAS PERSONAS EN SU PATRIMONIO (DEROGADO UNICAMENTE EL CAPITULO IV DE LOS DELITOS COMETIDOS POR LOS COMERCIANTES SUJETOS A CONCURSO)
- x) ECUBRIMIENTO Y OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILICITA
- y) DELITOS ELECTORALES Y EN MATERIA DE REGISTRO NACIONAL DE CIUDADANOS
- z) DELITOS AMBIENTALES
- aa) DE LOS DELITOS EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR (DEROGADOS)

CUADRO SINOPTICO

	En función de su gravedad	a) Bipartita	* Delitos y Faltas
		b) Tripartita	* Delitos, faltas y crímenes
	En orden a la conducta del agente	a) Acción	1.- Omisión simple
		b) Omisión	2.- Comisión por omisión
C		a) Formales	
L	Por su resultado	b) Materiales	
A			
S			
I		a) De daño	
F	Por la lesión que causan	b) De peligro	
I			
C		a) Instantáneos	
A	Por su duración	b) Permanentes o Continuos	
C		c) Continuados	
I			
O		a) Culposos	
N	Por el elemento interno o culpabilidad	b) Dolosos	
		c) Preterintencionales (se encuentran eliminados del Código Penal con la reforma del 10 de enero de 1994).	
D		a) simples	
E	Delitos Simples y Complejos	b) complejos	
L			
		a) Unisubsistentes	
	Delitos Unisubsistentes y Plurisubsistentes	b) Plurisubsistentes	
D		a) Unisubjetivo	
E	Delitos Unisubjetivos y Plurisubjetivos	b) Plurisubjetivo	
L			
I		a) De oficio	
T	Por su forma de persecución	b) de querella	
O		a) Comunes	
	Por su materia	b) Federales	
		c) Militares	
	Clasificación legal		

4.- EL DELITO DE LESIONES QUE DEJAN CICATRIZ PERPETUAMENTE NOTABLE EN CARA.

El delito en análisis es de acción, ya que el activo al realizar la conducta ilícita realiza actos materiales encaminados a dañar la integridad corporal de una persona, asimismo, puede ser de comisión por omisión, va a ser cuando el sujeto deja de hacer lo que esta obligado, y por ese no hacer se produce la lesión como resultado.

La acción tiene como consecuencia un resultado material consistente en afectar la integridad corporal de un sujeto, dicho resultado produce una alteración en la salud, ya que causan lesiones que dejan cicatriz perpetuamente notable en cara.

La lesión al bien jurídico tutelado por la norma, es la integridad física de las personas.

El nexo de causalidad se va a producir entre el resultado acaecido y la conducta desplegada por el activo.

En el delito de lesiones a estudio se puede dar la ausencia de conducta de las tres formas ya mencionadas, las cuales a saber son: fuerza mayor o vis maior; vis absoluta o fuerza física superior e irresistible, y los movimientos reflejos.

En las lesiones el tipo básico esta en el artículo 288 del Código Penal vigente, y para que se de el delito de lesiones que dejan cicatriz perpetuamente notable en cara, el tipo se encuentra contemplado en el artículo 290 del ordenamiento penal antes invocado, esto es "solo habrá delito cuando se adecue exactamente el actuar humano a la descripción legal".⁴⁷

Habrá atipicidad cuando el comportamiento humano realizado por el sujeto activo, no encuentre perfecta adecuación al precepto señalado por la ley, por estar ausentes alguno de los requisitos constitutivos del tipo; por ejemplo, una persona lesiona a otra, produciéndole una cicatriz, siendo que la misma es perpetua y notable. pero no fue hecha en la cara; no encuadrará en el tipo previsto por el artículo 290 del Código Penal para el Distrito Federal.

⁴⁷ LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Delitos en Particular, Tomo I, Op.cit. p 31.

La antijuridicidad se dará al no existir una causa de justificación a favor del sujeto que cometió las lesiones, trayendo como consecuencia una cicatriz perpetuamente notable en cara, siendo por lo tanto contraria al orden jurídico.

En el delito en estudio, se pueden presentar las acciones libres en su causa, las cuales ya fueron explicadas con anterioridad. El sujeto al realizar el delito, es imputable sino existe indicio alguno de que padeciera trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impidiera comprender el carácter ilícito de su actuar y de conducirse de acuerdo a dicha comprensión.

Cuando el sujeto activo padezca de trastorno mental (transitorio o permanente) o desarrollo intelectual retardado, se estará a lo dispuesto por el artículo 69 Bis del Código Penal, siendo que le será disminuida la pena que le corresponda al delito cometido hasta dos terceras partes, o la medida de seguridad señalada en el artículo 67 del mismo ordenamiento, consistente en tratamiento aplicable en internamiento o en libertad, previo al correspondiente procedimiento.

Respecto a la culpabilidad, el delito puede ser doloso o culposo. Siendo que la inculpabilidad se dará cuando el sujeto no tenga la capacidad de conocer y de querer o cuando falte algún otro elemento del delito.

En el delito en estudio no se presentan las condiciones objetivas de punibilidad.

En relación a la punibilidad, el artículo 290 del Código Penal vigente, establece:

"Se impondrá de dos a cinco años de prisión y multa de cien a trescientos pesos..."

En estricto sentido, tratándose del delito en estudio no existe ninguna excusa absolutoria, sin embargo para todos los delitos en general, se encuentra la excusa absolutoria "por innecesariedad de la pena", contemplada en el artículo 55 del Código Punitivo, transcrita con anterioridad.

En cuanto a la clasificación del delito, anteriormente señalada, el de lesiones que dejan cicatriz perpetuamente notable en cara es: delito; puede ser de acción o de comisión por omisión; de resultado material; de daño; instantáneo; puede ser de forma dolosa o culposa; simple; unisubsistente; unisubjetivo; por querrela; común, o en su caso militar cuando se cometa entre miembros del Ejército, encontrándose contemplado en el Título Decimonoveno del Código Penal para el Distrito Federal "Delitos contra la vida y la integridad corporal".

CAPITULO TERCERO

MARCO CONCEPTUAL.

1.- LESIONES

1.1 SIGNIFICADO ETIMOLOGICO

1.2 CONCEPTO JURIDICO

1.3 DEFINICION

1.4 MARCO MEDICO - FORENSE

2.- CARA

2.1 SIGNIFICADO ETIMOLOGICO

2.2 CONCEPTO JURIDICO

2.3 DEFINICION

2.4 ASPECTO MEDICO

3.- CICATRIZ

3.1 AMBITO MEDICO

3.2 CICATRIZ PERPETUA

3.3 CICATRIZ NOTABLE

1.- LESIONES.

Es un figura típica de daño; ya que produce una alteración anatómica o funcional que una persona le cause a otra.

1.1 SIGNIFICADO ETIMOLOGICO.

Proviene del latín -laesio- onis-, que significa: daño o detrimento corporal causado por herida, golpe o enfermedad.

1.2 CONCEPTO JURIDICO.

El Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 288, señala:

"Bajo el nombre de lesión, se comprende no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deja huella material en el cuerpo humano,

si esos efectos son producidos por una causa externa".

Tal y como lo mencionan muchos juristas, éste artículo desglosa al inicio una serie de conceptos por los que se debe de comprender a las lesiones, para posteriormente de manera general señalar que se tendrá como lesión a toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo; siendo a criterio propio inútil la primera parte de dicho artículo, ya que tanto las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones y quemaduras producen una alteración en la salud, y más aún, muchas veces dejan huella material en el cuerpo.

A pesar de que en 1958 se realizó un proyecto al Código Penal del Distrito Federal, éste nunca llegó a tener vigencia, pero contemplaba un acertado concepto de lesión, encontrándose contemplado en su artículo 227, el cual disponía: "Lesión es toda alteración en la salud, producida por una causa externa". Comprendiendo a las lesiones de naturaleza anatómica, fisiológica o psíquica; evitando enumerar una serie de conceptos por los que se deben de comprender a las lesiones, tal y como lo señalan algunos códigos.

1.3 DEFINICION.

Hay una gran variedad de definiciones doctrinales acerca de las lesiones, encontrando entre los principales juristas a González de la Vega, quien considera a la lesión como "cualquier daño, interior o exterior, en el cuerpo, en la salud o en la mente del hombre...Se distinguen tres categorías de daños: a) Lesiones externas, traumatismos y heridas traumáticas con huellas materiales en la superficie del cuerpo, perceptibles por la simple observación de los sentidos; b) Lesiones internas, daños tisulares o viscerales, heridas no expuestas al exterior, enfermedades, envenenamientos, etc., se conocen por el diagnóstico clínico; c) Lesiones psíquicas y nerviosas; enajenaciones, neurosis, etc".⁴⁸

Por su parte Porte Petit señala "el criterio adoptado por nuestra ley penal, al referirse casuísticamente a lo que debe entenderse por lesiones, para después aludir a los conceptos de daño en el cuerpo y alteración en la salud, resulta evidentemente defectuoso. Hubiera bastado expresar: alteración en la salud personal, por significar ésta el rompimiento del estado de equilibrio de las funciones fisiológicas del cuerpo, dado que el estado de salud no es otra cosa que el ejercicio libre y normal de

⁴⁸ GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. El Código Penal Comentado, precedido de la Reforma de las Leyes Penales en México, Editorial Porrúa. México 1992. Décima edición. p. 411.

todas las operaciones de la economía animal, sin dificultad, malestar ni dolor".⁴⁹

Cuello Calón señala que "desde el punto de vista legal, la lesión puede definirse como el daño causado en la salud física o mental de una persona".⁵⁰

Otra definición de bastante importancia y claridad, nos la aporta el ilustre maestro Carranca y Trujillo al decir "La definición auténtica de lo que debe entenderse por 'lesiones' a los efectos de la ley penal, además de comprende las 'heridas' -que son lo que comúnmente se comprende con la palabra lesiones- y demás alteraciones del organismo humano perceptibles por su exteriorización, comprende las no perceptibles, ya afecten a un aparato entero o ya a uno de sus órganos, incluyéndose cualquier afectación nerviosa o psíquica".⁵¹

⁴⁹ PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Dogmática sobre los delitos contra la vida y la salud personal. Op.cit. pp. 124 y 125.

⁵⁰ Citado por GISBERT CALABUIG, Juan Antonio. Medicina Legal y Toxicología. Ediciones Científicas y Técnicas. Valencia 1990. Cuarta edición. p. 269.

⁵¹ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Código Penal Anotado. Editorial Porrúa. México 1991. Decimasexta edición. p. 702.

Por otra parte Jiménez Huerta sostiene que por lesión debe entenderse "todo daño inferido a la persona, que deje huella material en el cuerpo o le produzca una alteración en su salud".⁵²

Observando que hay un sin número de autores que dan su definición de lesiones; pero es así como podemos concluir que la lesión es toda alteración en la salud que una persona cause a otra; sin animo de matarla, (de lo contrario estaríamos en presencia del ilícito de tentativa de homicidio) siendo así que para que esta lesión tenga validez en el ámbito jurídico - penal deberá de ser producida por una causa externa. Estando muy acorde a lo que el Instituto de Investigaciones Jurídicas define como lesiones, al señalar "Comete el delito de lesión quien altera la salud de otro o le causa un daño que, transitoria o permanentemente, deja una huella en su cuerpo.

Solo los seres humanos, a partir del nacimiento y hasta antes de su muerte, pueden ser sujetos pasivos de este delito, pero sin vida no se resiente lesión".⁵³

⁵² Citado por PALACIOS VARGAS, J. Ramón. Delitos contra la vida y la integridad corporal. Editorial Trillas. México 1985. Segunda edición. p. 102.

⁵³ Instituto de Investigaciones Jurídicas- UNAM. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo I-O. Editorial Porrúa. México 1999. Decimatercera edición. p. 1949.

1.4 MARCO MEDICO - FORENSE.

Definen como "trauma a la violencia exterior, y como traumatismo al daño resultante en el organismo. El estudio de los aspectos medicolegales de los traumatismos en el ser humano constituye la traumatología forense, también conocida como lesionología".⁵⁴

Las lesiones desde el punto de vista médico se pueden clasificar de la siguiente manera:

1.- Anatómicos. Respecto a su ubicación en los diferentes segmentos del cuerpo (cabeza, cara, cuello, brazo, antebrazo, mano, tórax, abdomen, pelvis, miembros inferiores).

2.- Agentes que las producen. Pueden ser agentes físicos, tales como el calor, el fuego, la electricidad; agentes químicos entre los cuales están las sustancias corrosivas o simplemente medicamentos, y los agentes biológicos que son los microorganismos productores de enfermedades como los virus, bacterias, entre otros.

⁵⁴ VARGAS ALVARADO, Eduardo. Medicina Legal. Editorial Trillas. México 1998. Primera reimpresión. P. 115.

3.- Por las consecuencias. Pueden ser por cantidad o calidad del daño; entendiéndose por cantidad del daño entre las lesiones que no ponen en peligro la vida y las que ponen en peligro la vida, por calidad se distinguen en: lesiones que lacran (dejan defecto, señal o cicatriz), lesiones que mutilan (amputan o separan alguna parte del organismo), lesiones que invalidan (causan un debilitamiento funcional o una disfunción) y lesiones que provocan aborto o aceleración del parto. Señalando Ramírez Cobarrubias que "la clasificación Médico Legal de las lesiones, es la estimación de las consecuencias, somáticas, funcionales y estéticas, de presentación mediata o inmediata, en una persona viva o en un cadáver, que con carácter provisional o definitivo se hace de acuerdo con los artículos 289 al 293 del Código Penal del Distrito Federal que está vigente, teniendo en cuenta la interpretación que le dará al juzgador, a fin de fijar la sanción al responsable de la lesión".⁵⁵

Es así como este autor hace una clasificación desde diferentes criterios acerca de las lesiones, señalando que anteriormente las lesiones eran clasificadas en levisimas, leves, graves y gravisimas; siendo que últimamente se han tomado los siguientes criterios, fundamentados en diferentes puntos de vista.

⁵⁵ RAMIREZ COBARRUBIAS, Guillermo. Medicina Legal Mexicana. Editorial Litográfica Joman. México 1985. Primera edición. p. 81.

1.- Desde el punto de vista del número de días en que tardan en sanar una lesión (criterio cronológico).

2.- Desde el punto de vista en que entorpezcan o debiliten alguna función (criterio funcional).

3.- Desde el punto de vista en que mutilen, con pérdida somática o invaliden una función (criterio somato- funcional).

4.- Desde el punto de vista en que lacran, deforman o dejan cicatriz en la cara (criterio estético).

5.- Desde el punto de vista en que las lesiones pongan o no en peligro la vida (criterio de gravedad).

En lo tocante al Código Penal para el Distrito Federal, observamos que el artículo 290, esta relacionado con el criterio estético.

El criterio médico se fundamenta en los elementos circunstanciales que a continuación se enuncian: a) enfermedad mental o corporal cierta o probablemente incurable; b) pérdida de algún sentido, mano, pie, capacidad de engendrar; c) peligro para la vida, y d) herida que desfigure.

Entre los medios que se utilizan para causar las lesiones están las heridas producidas por arma blanca, que para efectos del trabajo son las más importantes, ya que son con las que comúnmente se producen las lesiones, que dejan como consecuencias cicatrices; sin embargo es de importancia mencionar que el Código Penal para el Distrito Federal no toma en cuenta con que medio se produjo la cicatriz, solamente que está sea perpetuamente notable en la cara.

Mencionando Gisbert Calabuig que las "armas blancas son los instrumentos lesivos manejados manualmente que atacan la superficie corporal por un filo, una punta o por ambos a la vez..."⁵⁶

Entre las más importantes están:

1.- Heridas ocasionadas por arma blanca.- a) heridas incisas. Son las que constan de bordes nítidos, lineales, que se unen en extremos llamados colas o coletas. Estas heridas se producen por el deslizamiento del borde afilado de instrumentos que, por lo general, tienen poco peso, como la hojilla de afeitarse o un fragmento de vidrio; b) heridas contusocortantes.- En estas hay

⁵⁶ GISBERT CALABUIG, Juan Antonio. Op.cit. p. 4421.

borde, continuándose por paredes, uniéndose estas en un fondo. Los bordes son lineales, las paredes son planas y lisas y el fondo uniforme. Las causas que las producen actúan por el impacto de su peso y el deslizamiento de su filo, y estas son producidas por machetes, hachas, entre otras; c) heridas punzocortantes. Este tipo de heridas constan de un orificio de entrada, un trayecto y, a veces, un orificio de salida. Entre los instrumentos que la producen están el puñal, el cuchillo de punta y el cortaplumas; d) heridas punzantes. Pueden presentar un orificio de entrada, un trayecto y un orificio de salida. Los instrumentos que producen este tipo de heridas son de lámina de sección reducida, carente de bordes cortantes, la cual termina en un borde agudo. Pueden ser producidos por picahielo, el punzón, una espina, una aguja de tejer, etc.

2.- Heridas ocasionadas por arma de fuego.- a) armas manuales. Se distinguen cuatro tipos básicos: 1.- pistolas de un solo proyectil, 2.- derringers, 3.- revólveres, y 4.- automáticas; b) por proyectil simple: Producen una herida, pudiendo constar de orificio de entrada, trayecto y orificio de salida; c) por proyectil de alta velocidad. Estos sobrepasan los 1000 metros por segundo, se manifiestan por un orificio de entrada de forma muy irregular y el orificio de salida suele ser mayor que el de entrada, y d) por proyectil compuesto. Las heridas son producidas por perdigones disparados por escopeta.

En el caso de las lesiones a estudio, es fundamental las consecuencias que estas producen, ya que las mismas deberán ser valoradas en el ámbito médico como en el jurídico; siendo de apoyo importantísimo para el juzgador el dictamen por parte de los peritos médicos, quienes determinarán la **perpetuidad** de una **cicatriz** y quedando al arbitrio judicial la **notabilidad**, conceptos que se analizarán más adelante.

Es así como al perito médico legal le corresponderá determinar la medida de gravedad de una lesión y al juez calificar el delito.

Existen tres clases de daños: material, corporal y moral. El material es cuando repercute sobre las cosas, el corporal es sobre la integridad física de la persona, y el moral suele manifestarse en forma de tristeza, depresión, desesperación o disminución de instintos vitales de la víctima.

Señala Vargas Alvarado que "la reparación del daño material se hará mediante una indemnización pecuniaria que se fija por medio de un perito que evalúa todos los daños patrimoniales padecidos y, de ser imposible, al prudente arbitrio del juez. El daño corporal afecta el patrimonio porque el damnificado debe hacer

gasto para su curación. Al daño moral, conviene determinarlo de acuerdo con los efectos o consecuencias de la lesión".⁵⁷

2.- CARA.

Parte anterior de la cabeza. Rostro de una persona.

2.1 SIGNIFICADO ETIMOLOGICO.

Del latín *cara*, y del griego *kára* "la cabeza del hombre" ...⁵⁸.

"Voz común a todas las lenguas hispano y galorrománicas. de origen incierto: acaso sea palabra prerromana o bien proceda del griego arcaico *xápa*, 'cabeza', etimología que solo se podría aceptar admitiendo que fue empleada con carácter de voz semi-jergal en el habla de los legionarios romanos y que desde ahí se propagó al latín vulgar común".⁵⁹

⁵⁷ VARGAS ALVARADO, Eduard. Op. cit. p. 120.

⁵⁸ Diccionario etimológico comparado a los apellidos españoles, hispanoamericanos y filipinos. Fondo de Cultura Económica. México 1995. Reimpresión de la segunda edición. p. 58.

⁵⁹ COROMINAS, Joan. Diccionario crítico etimológico castellano e hispánico, volumen I A-CA. Ed. Gredos. Madrid 1991. Reimpresión de la primera edición. p. 839.

Para efectos del presente estudio, es de importancia señalar específicamente, de que parte a que parte del cuerpo humano se comprende jurídicamente como cara.

2.2 CONCEPTO JURIDICO.

La ley punitiva vigente no proporciona el concepto de cara, es decir de donde a donde se deba de comprender dentro del cuerpo humano.

Amparo directo 3147/58. Rosendo Martínez Torres. 5 de agosto de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Tesis relacionada con jurisprudencia 42/85. Sexta época. Primera Sala. Seminario Judicial de la Federación. Segunda parte XXVI. Página 30. Materia penal. Aislada.

CICATRICEZ, CARA. Ha sido técnicamente definido que la cara empieza, longitudinalmente, en el mentón y termina en el nacimiento del pelo, y transversalmente, desde donde comienza un oído hasta donde se inicia el otro. Por tanto la cicatriz que corre desde el ángulo de la rama importante del maxilar inferior hacia el cuello, no afecta a la cara.

¿Las orejas forman parte de la cara?

Amparo directo 4200/56. Josefina Velázquez Espinoza. 11 de septiembre de 1957. Mayoría de cuatro votos. Sexta época. Primera Sala. Seminario Judicial de la Federación. Segunda Parte, VI. Página 110. Materia penal. Aislada.

CICATRICES. Es indudable que las orejas forman parte de la cara.

2.3 DEFINICION.

"La cara de un hombre es la parte más digna de su cuerpo, pues en ella se reproducen como en un espejo sus pensamientos, siendo vehículo para excitar simpatías entre sus semejantes".⁶⁰

Ahora, se citaran algunas definiciones de diversos autores, sobre los limites que se comprenden dentro del concepto de cara.

⁶⁰ PAVON VASCONCELOS, Francisco. Lecciones de Derecho Penal. (Parte Especial). Editorial Porrúa. México 1985. Quinta edición. p. 151.

"Cara es la parte de la cabeza que va de la frente al mentón y de una a otra oreja".⁶¹

"Tanto la doctrina como los tribunales han venido considerando respecto al concepto de cara, que por tal debe entenderse la superficie o área comprendida desde la frente a la extremidad del mentón y de una oreja a otra. Las orejas forman parte a nuestro juicio de la configuración o contorno de la cara, no así el cuello...".⁶²

"Por cara debemos entender la parte anterior de la cabeza que está delimitada por el mentón, las ramas ascendentes del maxilar inferior y el lugar donde generalmente se inserta el cabello en la frente".⁶³

El maestro Porte Petit señala que el Seminario Judicial de la Federación, Quinta época, en su página 6382 establece "Es de explorado derecho que para los efectos legales, se considera como 'cara', la parte anterior de la cabeza, desde el principio de la frente hasta la punta de la barba, o sea, toda la región del rostro, limitada por la línea de donde arranca el cabello, aún cuando

⁶¹ GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Op.cit. p. 412.

⁶² PAVON VASCONCELOS, Francisco. Lecciones de Derecho Penal. (Parte Especial). Op. cit. p. 151.

⁶³ Instituto de investigaciones Jurídicas- UNAM. Op.cit. p.1951.

anat6micamente, el hueso frontal y los dem6s que rodean la cavidad encef6lica, es lo que se denomina cr6neo...".⁶⁴

Es as6 como se puede observar que algunos autores consideran que las orejas forman parte de la cara, inclusive como anteriormente se se6al6 existe amparo directo, el cual s6 considera a 6stas dentro del concepto de cara; pero por otro lado, algunos se6alan que los pabellones auriculares no se deben de contemplar dentro de la cara, igual que la cabeza y el cuello, tal y como lo se6ala el amparo directo 3147/58, que anteriormente se transcribi6.

"En la exposici6n de motivos del Ministro de Justicia sobre el proyecto de 1887, se lee que rostro es la parte anterior del cuerpo, que va desde la frente hasta la extremidad de la barba y desde una hasta otra oreja. Por lo tanto, tambi6n constituye deformaci6n la p6rdida de una parte del pabell6n del o6do o una cicatriz en el cuello".⁶⁵

Amparo directo 52/95. Juan Manuel Vega D6mez. 22 de febrero de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Segundo Tribunal Colegiado del D6cimo Noveno Circuito. Novena 6poca. Seminario

⁶⁴ PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Op.cit. p. 166.

⁶⁵ MAGGIORE, Giuseppe. Derecho Penal. Parte Especial. Volumen IV. Editorial Temis. Bogot6. 1989. Tercera edici6n. Traducci6n de: Jos6 J. Ortega Torres. pp. 353 y 354.

AGRAVAMIENTO DE LA PENA. LAS LESIONES PRODUCIDAS DEBEN DEJAR SECUELAS PERMANENTES PARA QUE PROCEDA EL. (LEGISLACION DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)...cuando la lesión deje al ofendido una cicatriz o deformidad permanente notable en la cara, cuello, cabeza o pabellones auriculares...

De los criterios antes señalados, se desprende que no solamente se debe comprender la cicatriz perpetuamente notable en cara, sino también es de suma importancia incluir a los pabellones auriculares, el cuello y la cabeza, ya que de manera igual afecta la armonía estética del ofendido, y las cicatrices que se produzcan en dichas zonas son perpetuas y muchas veces serán notables.

Lo que la ley protege es la apariencia, es decir lo que se lleva al descubierto, y no la materialidad de la lesión; la cara no debe ser un concepto anatómico, sino social.

2.4 ASPECTO MEDICO.

"Anatómica y plasticamente, se denomina 'cara' al espacio delimitado por el nacimiento del pelo, las barbillas y ambas orejas".⁶⁶

Asimismo medicamente el cuerpo humano, se divide por regiones; esto es región-auricular, región-cara, región-cuello, etc.

Las cicatrices producidas en la cara serán de mayor afeamiento, al igual que en los auriculares, el cuello y cabeza por ser las regiones más visibles y estéticas, pero inclusive menciona el Cirujano Plástico, Doctor Hector Rivera Gámez, que la cicatriz producida en el auricular puede quedar más gruesa (fea) que una producida en la parte de la frente, ya que es mas fácil de desvanecer la cicatriz producida en alguna línea de expresión, haciendo mención que también es de tomar en cuenta la profundidad de la lesión, para un mejor desvanecimiento.

Ramírez Cobarrubias señala que la cara, desde el aspecto medico legal se encuentra "limitada en su parte superior por la

⁶⁶ FONTAN BALESTRA, Carlos. Tratado de Derecho Penal Tomo IV, Parte Especial. Editorial Abeledo- Perrot. Buenos Aires, Argentina 1983. Segunda edición. p. 293.

línea de implantación normal del pelo de las regiones frontal y temporal; en su parte inferior, continuando por el borde posterior de la rama ascendente del mismo maxilar, y por la línea que pasando por delante del antitrigo, se una arriba, para alcanzar el límite superior".⁶⁷

3.- CICATRIZ.

Señal o vestigio que queda después de cerrarse una herida o llaga.

3.1 AMBITO MEDICO.

"Desde el punto de vista médico-legal, por cicatriz se entiende la alteración transitoria o permanente de los tejidos orgánicos, a resueltas de una lesión traumática o la señal que deja en los tejidos orgánicos una herida o llaga después de haber sido curada.

⁶⁷ RAMIREZ COBARRUBIAS, Guillermo. Op.cit. p. 86.

El artículo 290 citado, solo prevé, como ya señalamos, una consecuencia, la cicatriz, cualquiera que sea su manifestación, desde la cicatriz lineal, hasta la cicatriz fibrosa, que recuerda groseramente la forma misma de la herida".⁶⁸

Amparo penal directo 8286/46. López Díaz Rafael. 4 de febrero de 1947. Unanimidad de cuatro votos. Quinta época. Primera Sala. Seminario Judicial de la Federación. XCI: Página 1070. Materia Penal. Aislada.

CICATRICES EN LA CARA...Desde el punto de vista médico, se llama cicatriz a la huella que dejan las soluciones de continuidad en los tejidos, al sanar.

"Hay cicatrices por ácidos y cáusticos (generalmente responsables de grandes defectos estéticos). Quemaduras por líquidos hirvientes (muy agresivas, de difícil reparación quirúrgica y causantes de grandes perjuicios al patrimonio estético de la persona). Cicatrices por quemaduras eléctricas y terapéuticas. Por contusiones, ulceraciones, pérdida de sustancia y, en general, por traumatismos directos sobre una determinada región".⁶⁹

⁶⁸ CARDENAS, Raúl F. Op. cit. pp. 68 y 69.

⁶⁹ PEREZ PINEDA, Blanca y GARCIA BLAZQUEZ, Manuel. Manual de valoración y baremación del daño corporal. Editorial Comares, S.L. Granada 1999. Novena edición. p. 31.

Siendo un requisito indispensable del artículo 290 del Código Penal "La cicatriz, es la señal que queda permanente o transitoriamente, en los tejidos orgánicos, después de que ha curado una herida o una llaga".⁷⁰

Por su parte Ramírez Cobarrubias señala "La cicatrización es la alteración en los tejidos cutáneos o subcutáneos, consecutiva a un traumatismo, es la huella que dejan las lesiones externas".⁷¹

Una cicatriz, en el caso de la cara puede producir consecuencias, tal y como reírse de lado.

La parte de los "cachetes" es más difícil de desvanecer, a diferencia de una cicatriz producida en alguna línea de expresión, esto es que no todas las lesiones que dejen como consecuencia una cicatriz, obtendrán el mismo resultado, existen muchos factores que producen determinado resultado.

El Cirujano Plástico, Doctor Hector Rivera Gámez, manifestó que siempre una cicatriz será perpetua, ya que

⁷⁰ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Código Penal Anotado. Op.cit. p. 705.

⁷¹ RAMÍREZ COBARRUBIAS, Guillermo. Op.cit. p. 87.

medicamente nunca se podrá decir que una cicatriz desapareció en su totalidad.

Es así como se puede decir que la cicatriz, es la huella o marca que dejan los tejidos al sanar.

3.2 CICATRIZ PERPETUA.

Una vez que se ha comprendido el concepto de cicatriz, es preciso analizar la cicatriz perpetua, siendo evidente que esta valoración la deberá de realizar un médico legista, es decir un experto en la materia.

Por su parte Pavón Vasconcelos dice: "Es perpetua en cuanto su permanencia perdura durante la vida del ofendido, es decir, que no sufre transformaciones esenciales con el transcurso del tiempo. Carece de relevancia la posibilidad de mejoramiento o la efectiva corrección producto de la cirugía plástica. El carácter permanente o perpetuo de la cicatriz, sólo puede determinarse mediante la peritación medica, pues para ello se requieren conocimientos en medicina, por lo que en la hipótesis de este tipo

de lesión es fundamental la opinión de los peritos médicos en la que habrá de apoyarse toda sentencia condenatoria".⁷²

"La perpetuidad o inalterable perdurabilidad de una cicatriz es dato de naturaleza técnica, porque obedece a la regeneración de los tejidos y a la evolución de la herida. El dato debe ser valorado por los peritos médico -legistas, en auxilio del juez".⁷³

Es así como la cicatriz perpetua deberá de ser comprobada pericialmente, existiendo jurisprudencia la respecto.

Amparo directo 6377/58. Rodolfo Báez Velazco. 3 de febrero de 1959. Cinco votos. Amparo directo 589/61. Gloria Reyes Madrid. 19 de abril de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 7148/61. Víctor González Carmona. 6 de diciembre de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 2360/61. Constantino Pérez. 23 de enero de 1962. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 6928/61. Fermín Nuñez Dorantes. 12 de febrero de 1962. Unanimidad de cuatro votos. Sexta época. Primera Sala. Apéndice de 1995. Tomo II SCJN. Tesis 71. Página 40. Jurisprudencia. Materia Penal.

⁷² PAVON VASCONCELOS, Francisco. Lecciones de Derecho Penal, Parte Especial. Op.cit. p. 52.

⁷³ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Código Penal Anotado. Op.cit. p. 706

CICATRICES PERPETUAS, PRUEBA DE LAS. Como la determinación de la permanencia de una cicatriz requiere conocimientos técnicos especiales, para que pueda imponerse la pena correspondiente a las lesiones que dejan cicatriz perpetuamente notable en la cara, es necesario que la perpetuidad se compruebe con certificado o dictamen médico.

El médico debe realizar un estudio de las heridas sobre su antigüedad, y origen (por agresión, quemaduras, cirugía o enfermedades), debiéndose describir su color, forma, dimensiones, dirección principal según planos anatómicos y la localización.

Siendo que el juzgador se va a auxiliar por peritos médicos, para que éstos a su vez emitan su respectivo dictamen, sobre la perpetuidad de la lesión que sufrió el ofendido. Dentro de estos dictámenes, existen dos clases: uno el provisional y otro el definitivo. El provisional se dará una vez que se haya producido la lesión y el ofendido acuda ante el Ministerio Público a presentar su querrela, siendo que en ese momento el perito médico adscrito al Organismo Investigador emitirá su respectivo dictamen, y el definitivo será una vez que la causa se encuentra en proceso. Ambos dictámenes ayudarán al juzgado a ver si es procedente girar orden de aprehensión (dictamen provisional) y en su caso a dictar la sentencia respectiva.

3.3 CICATRIZ NOTABLE.

Otro requisito que se debe cumplir, para encuadrar en lo previsto por el numeral 290 del ordenamiento punitivo es que la cicatriz sea notable.

Por su parte el maestro Carranca y Trujillo señala "La notabilidad de una cicatriz es su cualidad por la que se nota o advierte; y depende de su dimensión, coloración, forma, lugar que ocupa en la cara, profundidad, etc. ...Porque la importancia de la cicatriz depende de su notabilidad a los ojos de todos, corresponde al juez como intérprete de su medio social determinar si la cicatriz es notable o no. La notabilidad es apreciable a una distancia prudente: de cinco a siete metros, con luz solar indirecta que ilumine la cara del pasivo".⁷⁴

Existiendo la jurisprudencia de la Primera Sala. Apéndice 1995. Sexta época. Tomo II. Parte SCJN. Tesis 70. Página 40. Amparo directo 4230/55. Pedro Texcalco Gavilán. 26 de noviembre de 1957. Patrocinio Pérez Castruita. 20 de enero de 1958. Mayoría de cuatro votos. Amparo directo 2114/60. Raúl Bolaños Velázquez. 28 de junio de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 438/65. Juan Sandoval Báez. 24 de junio de

⁷⁴ CARRANCA Y TRUJILLO; Raúl. Código Penal Anotado. Op.cit. pp. 705 y 706.

1966. Cinco votos. Amparo directo 8411/65. Eduardo Ayala Alvarez. 23 de septiembre de 1966. Cinco votos.

CICATRICES NOTABLES, PRUEBA DE LAS. Para determinar la visibilidad o notabilidad de una cicatriz en la cara, es el juzgador el que debe expresar esa circunstancia, mediante la fe judicial.

Es así como la notabilidad de una cicatriz en la cara consiste en su fácil visibilidad a primera vista, a una distancia prudente por el común de la gente, y corresponderá realizarla al órgano judicial.

De manera clara y acertadamente González de la Vega, define a los elementos que integran el artículo 290, ya multicitado, mencionando: "Cara es la parte de la cabeza que va de la frente al mentón y de una a otra oreja. Cicatriz es la huella que al sanar dejan las soluciones de continuidad en los tejidos. Su perpetuidad es la indeleble permanencia, comprobada pericialmente. Su notabilidad es la fácil visibilidad, de primera impresión, sin mayor examen o investigación; corresponde a la apreciación judicial".⁷⁵

⁷⁵ GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Op.cit. p. 412.

Por ello de suma importancia es, que la lesión que se produzca en la cara y deje cicatriz perpetuamente notable, debe de quedar debidamente comprobada, ya que se debe de cumplir con los requisitos exigidos por el numeral 290 del código punitivo actual, esto es la exacta adecuación de la conducta al tipo penal; tal y como lo dispone el artículo 14 constitucional, en su tercer párrafo, al señalar: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata".

CAPITULO CUARTO

LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ACTUAL ARTICULO 290 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

1.- CONSECUENCIA QUE PRODUCE UNA CICATRIZ PERPETUA Y NOTABLE EN CUELLO, CABEZA, PABELLONES AURICULARES O MANOS A CUALQUIER PERSONA, ASI COMO EN CUALQUIER PARTE DEL CUERPO QUE TENGA QUE DEJAR AL DESCUBIERTO EL OFENDIDO, CUANDO EJERZA SU PROFESION U OFICIO.

1.1 AMBITO LABORAL

1.2 ASPECTO SOCIAL

1.3 REPERCUSION PSICOLOGICA

2.- IMPORTANCIA JURIDICA

3.- LEGISLACION COMPARADA

4.- PROPUESTA DE REFORMA AL ACTUAL ARTICULO 290 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

1.- CONSECUENCIA QUE PRODUCE UNA CICATRIZ PERPETUA Y NOTABLE EN CUELLO, CABEZA, PABELLONES AURICULARES O MANOS A CUALQUIER PERSONA, ASI COMO EN CUALQUIER PARTE DEL CUERPO QUE TENGA QUE DEJAR AL DESCUBIERTO EL OFENDIDO, CUANDO EJERZA SU PROFESION U OFICIO.

En el mundo en que vivimos actualmente, la moda que desde hace años se esta imponiendo es estar más al descubierto; es así como si bien es cierto en las décadas anteriores a la actual, la moda, en el caso de las mujeres, eran las robustas, ahora es una mujer delgada.

Tanto en el cine, teatro, televisión, etcétera lo que ha surgido como "hit" del momento, en el hombre como en la mujer es el físico, esto es, el cuerpo al descubierto así como operaciones en todas partes; siendo que la sociedad esta muy materializada y única y exclusivamente crean en la persona la apariencia exterior, esto es, tener una cara hermosa y un cuerpo escultural. Adquiriendo en todos los ámbitos una gran importancia.

1.1 AMBITO LABORAL.

La actividad laboral exige habitualmente un grado de relaciones interpersonales con el grupo del trabajo, que puede plantear problemas de dinámica grupal, donde el rechazo o la

aceptación del individuo es muy importante en la buena inserción del mismo en su puesto de trabajo, ya que el trabajo actúa como medio para obtener el éxito social e individual. La valoración del individuo por el reconocimiento de una clasificación a la vista de todos.

La actividad laboral presenta, al menos una parte muy importante de la biografía del individuo, en donde se puede desarrollar una serie de conflictos, que algunas veces es la dificultad de adaptación al trabajo y otras veces el reflejo de problemas personales extralaborales.

Siendo que el trabajo es una manera por la cual el sujeto se integra socialmente y adquiere un grado de maduración personal.

De importancia será la profesión u oficio a que se dedique una persona para la repercusión estética, que podría convertirse en causa de incapacidad laboral; tal es el caso de la persona cuya profesión esta de actuar o relaciones públicas, que sufre lesiones con una importante consecuencia estética, que puede llegar incluso al rechazo o repugnancia.

En relación a las características del ofendido, un ejemplo es el caso de las artistas, modelos, edecanes, bailarinas, en general, la gente que por medio de su cuerpo obtenga beneficios económicos, ya que muchas veces por su trabajo, oficio o profesión, llegan a posar al desnudo total. Demostrando con lo anterior que no es necesario que al ofendido se le infiera una lesión, que deje como consecuencia una cicatriz, únicamente en la cara para que se vea afectado estéticamente, ya que en cualquier parte del cuerpo le afectara su estética corporal repercutiendo en el ámbito laboral.

Al realizar una entrevista con una modelo y preguntarle sobre esta problemática, me explico: que actualmente trabaja como modelo de ropa intima, esto es, modela ropa intima en pasarelas, siendo el sueldo que le pagan su sustento económico, y lo que ella principalmente debe de cuidar diariamente es su cara y su cuerpo, teniendo que realizar diariamente ejercicio para mantenerlo delgado y llevar una dieta balanceada; así mismo me comentaba que ella fuera de su trabajo, que le absorbe mucho tiempo, no frecuenta muchos lugares públicos ya que lo que más le aterra es que la vayan a asaltar (por lo nerviosa que es, no se deje u oponga resistencia) y la lesionen dejándole una cicatriz, ya que con ello perdería en gran parte su trabajo, que por el simple hecho de tener una imperfección o cicatriz notoria, en la cara, brazos, abdomen, espalda, cuello, pecho, piernas, o en determinada región corporal, ya no podría posar lencería, y esto repercutiría en su sueldo;

además de que solo se limitaría a posar determinada ropa. Además de que en ciertas ocasiones la agencia para la que trabaja, la requiere para participar como edecán en eventos sociales, teniendo que utilizar ropa escotada, siendo que si se nota alguna imperfección en su cuerpo ya no podrá participar en dicho evento. Manifestando que al momento en que acude a una agencia para su contratación, los encargados la someten a un análisis muy minucioso de su cuerpo, siendo que si presenta alguna imperfección, tal y como una cicatriz (por ejemplo), y esta no se puede ocultar, simplemente no la contratan, viéndose afectada emocional, social y económicamente, e inclusive queda truncada su carrera de modelaje.

Por otro lado al platicar con una persona de sexo femenino, quien trabaja como extra de cine me comentaba: que para ella es de vital importancia cuidar su cuerpo, ya que si presenta alguna imperfección no podrá trabajar, platicándome que en una ocasión le toco realizar un papel, en el cual ella era pianista, haciéndose muy importante y teniendo que ir a dar conciertos a prestigiosos lugares, y hasta el momento en que estaba ensayando su papel, se pudo percatar que lo más importante y hacia donde iban a estar enfocadas todas las miradas serían sobre sus manos, y ahí fue donde se percato de lo importante que era el cuidado de sus manos, las cuales no podían tener ninguna imperfección y si por el contrario un excelente cuidado. Manifestando que cada parte de su

cuerpo es importante, debiéndose super cuidar, ya que cualquier imperfección le podría costar su trabajo.

Fontan Balestra manifiesta que es necesario tomar en cuenta las condiciones personales de la víctima, ya que no será lo mismo una cicatriz en la cara de una mujer que de un hombre. Sin olvidar que comúnmente la mujer lleva al descubierto el cuello y la parte superior del pecho, por lo que una marca visible en tales sitios equivaldría para quien la sufre una lesión permanente. También ha de tomarse en cuenta la edad de la víctima y en algunos casos la profesión a la que se dedique.

"Algunas circunstancias personales del ofendido pueden dar mayor relieve y trascendencia social a la imperfección, sexo, edad, profesión, etc."⁷⁶

Se vera afectada la persona, cuando por motivos de la profesión se tenga que usar el patrimonio estético para el buen rendimiento y productividad de su trabajo, y éste se encuentre dañado por una cicatriz perpetua y notable.

⁷⁶ GISBERT CALABUIG, Juan Antonio. Op.cit. p. 276.

"La deformidad notable no queda limitada, como lo suponen algunos comentaristas a la permanencia expuesta de la vista de los demás, exigencia no contenida en la ley, sino que comprende toda deformación que perjudique gravemente la estética corporal sea o no visible en forma permanente. No es necesario que inspire repugnancia, repulsión; basta que altere la belleza, simetría, regularidad o armonía corporales. Las que más frecuentemente caen bajo esta disposición, son las que afean el rostro. La apariencia de la deformidad debe hacerse en base a las características personales de la víctima".⁷⁷

Debiéndose hacer más extensivo por parte de los legisladores, el criterio estético, el cual no debe ser limitado exclusivamente a la cara, ya que tendrán que valorar la lesión que deje al ofendido una cicatriz perpetuamente notable en cualquier parte del cuerpo que se tenga que dejar al descubierto cuando la víctima ejerza su profesión u oficio.

Posteriormente señalare los motivos por los cuales se debe imponer la misma penalidad, al responsable de una lesión que deje como consecuencia una cicatriz perpetua y notable en el cuello, cabeza, pabellones auriculares o manos; que al que lesione y deje como consecuencia una cicatriz en la cara perpetuamente notable.

⁷⁷ LABATUD GLENA, Gustavo. Derecho Penal Tomo II. Editorial Jurídica de Chile. Santiago 1977. Sexta edición. p.189.

1.2 ASPECTO SOCIAL.

La capacidad de relación del individuo esta en función de una serie de factores entre los que interviene la belleza y la armonía.

El hombre por esencia cuenta con metas, y cuando estas se ven truncadas por una cicatriz perpetuamente notable, por ejemplo en el caso de una joven de dieciocho años que comienza una vida y su proyección es estudiar turismo, se ven disminuidas las relaciones sociales (amistades, convivencia, matrimonio, etc.) afectando más de lo que algunos se pueden imaginar, en determinadas personas que sufrieron este tipo de lesiones.

El dolor físico puede desaparecer rápidamente, pero el moral, la tristeza y la amargura permanecerán por mucho tiempo, sino es que por siempre.

La lesión que deja cicatriz permanente y notable puede traer como daño a la vida del lesionado consecuencias de orden social, doméstico, deportivo o artístico, no lucrativa, que venían siendo cultivadas por el lesionado con anterioridad y en las que

quizá había alcanzado una cierta notoriedad, no siendo necesariamente de carácter profesional.

Entre los factores más objetivos a valorar están: naturaleza de la secuela, lugar anatómico donde se asienta y la profesión del individuo; existiendo también la repercusión socio-familiar y laboral. Los subjetivos serán en función al concepto de belleza, simetría y armonía que cada persona tenga.

La víctima de un hecho delictivo de lesiones, ya sean dolosas o culposas, o por determinada causa, y que hayan tenido como consecuencia una cicatriz que le deje marcada de por vida en la cara, cuello, cabeza, pabellones auriculares o manos (de manera perpetua y notable), crea en el pensamiento de la demás gente que dicha cicatriz es producto de una disputa callejera, o bien que esa persona puede ser un delincuente, señalándola de nociva para la sociedad; y muchas veces relegándola de determinados núcleos sociales.

"Los efectos que la lesión crea en el individuo son muy diversos, dependiendo de la naturaleza de la propia lesión y del individuo. Ante agresiones iguales, e incluso lesiones similares, las reacciones individuales son muy diversas. Cada individuo concibe

y soporta el dolor de modo diferente. Hay personas que soportan el dolor heroicamente, otros, ni lo soportan ni lo conciben, ni admiten el motivo de su realidad.

Es el dolor físico un elemento de la lesión, que ha producido paralelamente un dolor moral. Y es el recuerdo del dolor físico y moral, lo que constituye la secuela; es decir, una sensación desagradable, que actuando sobre la personalidad el estado de ánimo y otros factores del psiquismo motiva una cierta infelicidad".⁷⁸

Asimismo ciertas víctimas pueden sufrir complejos de inferioridad e inadaptación.

Si bien es cierto lo que salta a primera vista de una persona es la cara, "por ser el rostro la parte del organismo humano permanentemente ofrecida a la vista, a través del cual se exteriorizan sentimientos y estados de ánimo. Es también, el medio más común de identificación humana".⁷⁹

⁷⁸ *Ibidem*, p.37.

⁷⁹ FONTAN BALESTRA, Carlos. Tratado de Derecho Penal Tomo IV Parte Especial. Op.cit. pp. 289 y 290.

Considerando como afrentosa para la víctima una cicatriz producida en esta parte, causando como consecuencia en la gente que la observa cierto repudio o desagrado, también lo es que la cicatriz ocasionada en cuello, cabeza, pabellones auriculares o manos es de importancia para considerar; ya que es observada y admirada por la gente, ya que muchas veces sin conocer la vida del lesionado, por el simple sentido de la vista (ya que cada ojo funciona como si fuera una cámara fotográfica) la gente se imagina la vida que lleva el lesionado, trayendo como consecuencia el tache o señalamiento social.

Al afectar la estética corporal de la víctima, no será lo mismo una lesión que produzca excoriaciones, fracturas, equimosis, dislocación o bien un hematoma, y que por sus características tardan en sanar más o menos de quince días y no ponen en peligro la vida del ofendido; a diferencia de las secuelas que deja una cicatriz perpetua y notable producida en la cara, cuello, cabeza, pabellones auriculares o manos.

Inclusive algunos estudiosos sostienen que se tiene que tomaren cuenta a parte de lo antes mencionado el sexo y la edad de la persona ofendida ya que se fundamenta en aspectos sociológicos, biológicos y ambientales en nuestro entorno y costumbres.

1.3 REPERCUSION PSICOLOGICA.

Esta repercusión resulta un serio problema para la víctima del delito de lesiones, ya que presenta como principales consecuencias: el deterioro del autoimagen como de la autoestima, generándoles un grave complejo de inferioridad, y en algunos casos se presenta también la ansiedad, angustia, inseguridad, frustración y desconfianza hacia la demás gente, creando muchas veces complejos de inferioridad e inadaptación en la víctima.

Esto, tomando en cuenta que depende básicamente de la personalidad del ofendido y del modo en que se suscitaron los hechos, así como la forma de vida de la víctima, ya que no resulta lo mismo una agresión violenta a una persona que lleva una vida tranquila, normal, pacífica, por así decirlo, a una persona que se encuentra inmiscuida en problema de riñas o pleitos callejeros.

El autoestima, resulta de gran importancia en el ámbito psicológico, ya que "el modo en que nos sentimos con respecto a nosotros mismos afecta en forma decisiva virtualmente todos los aspectos de nuestra experiencia, desde la manera en que funcionamos en el trabajo, el amor, el sexo, hasta nuestro proceder como padres y las posibilidades que tenemos de progresar en la

vida... Los dramas de nuestra vida son reflejo de nuestra visión íntima de nosotros mismos. Por lo tanto el autoestima es la clave del éxito o del fracaso...La autoestima positiva es el requisito cardinal de una vida plena. El autoestima tiene dos componentes: un sentimiento de capacidad personal y un sentimiento de valor personal. En otras palabras, la autoestima es la suma de la confianza y del respeto por si mismo. Refleja el juicio implícito que cada uno hace acerca de su habilidad para enfrentar los desafíos de su vida (para comprender y superar sus problemas) y acerca de su derecho a ser feliz (respetar y defender sus intereses y necesidades). Tener una alta autoestima es sentirse confiadamente apto para la vida, es decir, capaz y valioso, en el sentido que acabo de indicar. Tener una autoestima baja es sentirse inepto para la vida; desacertado, no con respecto a esto o aquello, sino desacertado como persona. Tener una autoestima término medio, es fluctuar entre apto e inepto, acertado y desacertado como persona y manifestar estas incoherencias en la conducta, actuar a veces con sensatez, a veces tontamente, reforzando con esto la inseguridad. La autoestima en cualquier nivel, es una experiencia íntima; reside en el núcleo de nuestro ser. Es lo que yo pienso y siento sobre mí mismo, no lo que otros piensan y sienten sobre mí".⁸⁰

⁸⁰ BRANDEN, Nathaniel. Como mejorar su autoestima. Traducción de: Leandro Wolfson. Editorial Paidós S.A. México 1995. pp. 10 y 11.

"El hombre es un ser armónico e independiente entre las esferas física y psíquica. Toda lesión física tiene manifestación psíquica; la más expresiva sería el dolor. El hombre a diferencia del resto de los seres vivos, tienen capacidad para sentir el dolor en presente (manifestación puntual de la lesión), en pasado (recuerdo del dolor y la lesión sufrida), y en futuro (miedo a que se repita la situación dolorosa)".⁸¹

El trastorno de la personalidad que se da sobre la víctima, será el conjunto de caracteres que configuran al individuo, realizándose en dos estratos, uno congénito, el cual se puede dar por una lesión encefálica, y otro configurado a través de las experiencias, el cual se dará por una situación o conjunto de situaciones que "marcan al individuo", siendo difícil establecer en que consisten los cambios de la personalidad, ya que se tiene que valorar si se trata de un simple cambio o trastorno menor de personalidad, o de una psicopatía, verdadera enfermedad de la esfera de la personalidad; marcando la pauta de cuantificación del perjuicio, la repercusión en la vida familiar, social y laboral de la víctima.

Los trastornos del estado de ánimo pueden manifestarse en depresiones exógenas, y son cuando con un estado predisponente

⁸¹ PEREZ PINEDA, Blanca y GARCIA BLAZQUEZ, Manuel. Op.cit. pp. 5y 6.

de la personalidad se da otro desencadenante ambiental o circunstancial, de gran repercusión, no solo personal, ya que el estado de ánimo suele afectar a personas del círculo de convivencia del depresivo.

Los trastornos de la conducta suelen ser consecuencias de las experiencias vividas durante la lesión, requiriendo de una valoración difícil y conocimientos de antecedentes previos al daño corporal para poder establecer relación causa - efecto.

Menciona el Doctor Hector Rivera Gámez, Cirujano Plástico, que un paciente que tiene una cicatriz. por ejemplo en el cachete, inclusive en el cuello, ve y habla hacia abajo, es decir agachado, ya que psicológicamente no soporta esa lesión producida.

Karl A. Slaikeu, señala: "Desde el punto de vista de la teoría de la crisis, la enfermedad física y las lesiones, son sucesos que desafían la habilidad del individuo y de la familia, para enfrentarlos y adaptarse, los sucesos, como el diagnóstico de una enfermedad grave, cirugía, pérdida de un miembro del cuerpo e incapacidad física, conservan el potencial para contemplarse como una pérdida, amenaza o desafío, hasta que la enfermedad o lesión

puedan hacer inasequibles los objetivos de la vida o aún amenazar nuestra propia vida. Será decisivo para determinar el curso final de la resolución de la crisis, la forma de cómo el suceso se interpreta especialmente en relación de autoimagen y planes futuros, y como se realizan las adaptaciones conductuales".⁸²

2.- IMPORTANCIA JURIDICA.

Es menester mencionar la importancia jurídica, que de acuerdo a los principios que rigen al derecho, esta la de proteger o tutelar ciertos bienes jurídicos que se consideran vitales para la armónica convivencia social, y que se encuentran legislados en diversas áreas del derecho; y cuando son incapaces de contener la violación a ciertos bienes jurídicos, el Estado tiene que recurrir al derecho punitivo para salvaguardarlos, siendo que se sancionará a la persona que deberá responder a su conducta realizada, ya que al no abstenerse de hacer lo que le estaba prohibido o no realizar lo que le estaba ordenado, se encuadra en la hipótesis de algún ilícito, lo cual en el aspecto penal se denomina como pena.

En relación al delito en estudio, en las últimas fechas se ha incrementado de manera notable, colocándose en el segundo lugar

⁸² SLAIKEU, Karl A. *Intervención en crisis*. Traducción de Lic. Ma. Gabriela Ledezma Ramírez. Editorial El Manual Moderno S.A. de C.V. México 1988. Primera edición. p. 50.

de incidencia delictiva, después del robo, ya que en parte se destaca por la proliferación de pandillas que mediante la violencia ejercen sobre algunos habitantes de algunos lugares de la Ciudad de México, haciendo de los espacios públicos su ámbito territorial de actividades ilícitas.

Como señale, en la practica éste delito plantea una serie de problemas ya que tiene un alto índice de comisión en nuestro país, y para lo cual y a efecto de robustecer mis argumentos anexaré las siguientes estadísticas y gráficas sobre la incidencia delictiva en la Ciudad de México.

DENUNCIAS DE PRESUNTOS DELITOS REGISTRADAS ANTE LAS
 AGENCIAS DEL MINISTERIO PUBLICO DEL FUERO COMUN SEGÚN
 PRINCIPALES DELITOS
 1998

DELITO	DENUNCIAS
Total	237 801
ROBO	149 930
DE VEHICULO	47 110
A TRANSEUNTES	42 725
A COMERCIOS	16 742
A DOMICILIOS	8 387
A BANCOS	143
OTROS a/	34 823
LESIONES	33 759
DOLOSAS	24 495
CULPOSAS	9 264
FRAUDE Y ESTAFA	8 117
ABUSO DE CONFIANZA	2 945
DESPOJO	2 415
HOMICIDIO	1 864
DOLOSO	917
CULPOSO	947
VIOLACION	1 226
PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD	416
SECUESTRO	66
OTROS b/	37 063

a/ comprende entre otros el robo de documentos, alhajas y placas de vehículos.

b/ comprende entre otros el abandono de personas, ataques a las vías generales de comunicación y aborto.

FUENTE: PGJDF. Dirección general de Política y Estadística Criminal.

PRESUNTOS DELINCUENTES REGISTRADOS EN LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA PENAL DEL FUERO COMUN POR PRINCIPALES DELITOS SEGÚN DELEGACION DONDE OCURRIÓ EL DELITO

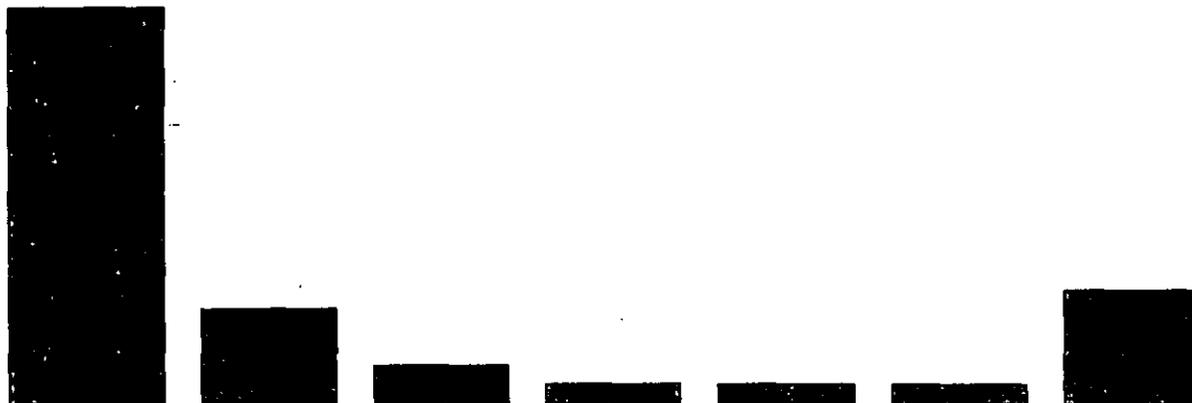
1998

DEL.	TOTAL	ROBO	LESIONES	FRAUDE	HOMICIDIO
Distrito Federal	15 145	9 482	1 995	487	478
AZCAPOTZALCO	692	433	100	22	22
COYOACAN	884	558	117	28	25
CUAJIMALPA DE MORELOS	159	93	22	2	5
GUSTAVO A. MADERO	2 173	1 317	383	49	66
IZTACALCO	564	356	76	5	22
IZTAPALAPA	2 226	1 415	224	70	102
MAGDALENA CONTRERAS, LA	190	82	41	1	5
MILPA ALTA	121	46	31	1	9
ALVARO OBREGON	735	367	166	28	27
TLAHUAC	334	157	77	9	7
TLALPAN	745	430	104	19	28
XOCHIMILCO	340	171	58	8	19
BENITO JUAREZ	1 165	680	181	91	37
CUAUHTEMOC	2 561	1 857	179	82	52
MIGUEL HIDALGO	1 110	794	74	42	25
VENUSTIANO CARRANZA	1 140	723	162	30	27
NO ESPECIFICADA	6	3			

DELINCUENTES SENTENCIADOS REGISTRADOS EN LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA PENAL DEL FUERO COMUN POR PRINCIPALES DELITOS SEGÚN DELEGACION DONDE OCURRIÓ EL DELITO
1998

DELEGACION.	TOTAL	ROBO	LESIONES	HOMICIDIO
Distrito Federal	13 720	8 870	1 402	571
AZCAPOTZALCO	702	455	77	23
COYOACAN	827	501	97	34
CUAJIMALPA DE MORELOS	110	79	7	4
GUSTAVO B. MADERO	1 778	1 091	214	75
IZTACALCO	524	347	58	15
IZTAPALAPA	2 108	1 331	177	125
MAGDALENA CONTRERAS, LA	176	87	20	16
MILPA ALTA	129	47	26	9
ALVARO OBREGON	688	408	107	34
TLAHUAC	341	156	92	21
TLALPAN	671	386	78	38
XOCHIMILCO	351	165	64	21
BENITO JUAREZ	893	642	65	29
CUAUHTEMOC	2 427	1 782	155	59
MIGUEL HIDALGO	908	671	49	37
VENUSTIANO CARRANZA	1 081	718	116	31
NO ESPECIFICADA	6	4		

DENUNCIAS DE PRESUNTOS DELITOS REGISTRADOS
 ANTE LAS AGENCIAS DEL MINISTERIO PUBLICO
 DEL FUERO COMUN POR PRINCIPALES DELITOS 1998



ROBO	LESIONES	FRAUDE Y ESTAFA	ABUSO DE CONFIANZA	DESPOJO	HOMICIDIO	OTROS DELITOS
63.1	14.2	3.4	1.2	1.0	0.8	16.3

DELINCUENTES SENTENCIADOS REGISTRADOS
 EN LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA
 POR PRINCIPALES DELITOS 1998



ROBO	LESIONES	HOMICIDIO	ATAQUE A FRAUDE VIA Y MEDIO DE TRANSPORTE	ABUSO SEXUAL	DAÑO EN LAS COSAS	VIOLACION	ALLANA- MIENTO DE MORADA	OTROS DELITOS	
62.6	9.9	4.0	3.1	2.5	2.4	2.3	1.8	1.7	9.7

PRESUNTOS DELINCUENTES Y DELINCUENTES SENTENCIADOS DEL FUERO COMUN SEGÚN PRINCIPALES DELITOS 1999.

PRINCIPALES DELITOS

PRESUNTOS DELINCUENTES	18 340
ROBO	9 429
LESIONES	2 801
DAÑO EN LAS COSAS	1 712
HOMICIDIO	508
FRAUDE	459
ABUSO SEXUAL	406
DESPOJO	341
VIOLACION	330
OTROS	2 354

DELINCUENTES SENTENCIADOS	14 789
ROBO	9 020
LESIONES	1 405
DAÑO EN LAS COSAS	415
HOMICIDIO	552
FRAUDE	459
ABUSO SEXUAL	393
ALLANAMIENTO DE MORADA	351
ATAQUE A VIA Y MEDIO DE TRANSPORTE	344
VIOLACION	289
OTROS	2 020

FUENTE: INEGI. Estadísticas Judiciales en Materia Penal. Cuaderno número 8, México 2000.

3.- LEGISLACION COMPARADA.

A efecto de robustecer más, la idea que planteo en esta tesis, señalaré algunas codificaciones penales, así como transcribiré los artículos relacionados a mi propuesta, a efecto de que sean tomadas como una importante referencia.

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

"ARTICULO 322.- Sin perjuicio de las sanciones que le correspondan conforme a los artículos anteriores y en relación con los efectos de las lesiones inferidas se sancionará al responsable en los siguientes términos:

I.- De dos a cinco años de prisión y multa de cuarenta a setenta días de salario, **al que cause una lesión que deje al ofendido cicatriz o deformidad permanentemente notable en la cara, cuello, cabeza o pabellones auriculares; ...**"⁸³

⁸³ Código Penal y de Procedimientos Penales de Tamaulipas. Editorial Anaya. México 1998.

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE JALISCO

"ARTICULO 207.- Al responsable del delito de lesiones que no pongan en peligro la vida, se le impondrán:

... III.- De seis meses a cinco años de prisión, cuando las lesiones dejen al ofendido cicatriz notable en la cara, cuello y pabellones auriculares;..."⁸⁴

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

"ARTICULO 302.- En relación con las consecuencias de las lesiones inferidas, se observarán las siguientes reglas.

I.- Se impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de una a cinco cuotas, al que cause una lesión que deje al ofendido cicatriz permanentemente notable en la cara, cuello o pabellones auriculares;..."⁸⁵

⁸⁴ Código Penal y de Procedimientos Penales de Jalisco. Editorial Anaya. México 1998.

⁸⁵ Código Penal y de Procedimientos Penales de Nuevo León. Editorial Anaya. México 1998.

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

"ARTICULO 208.- Al responsable del delito de lesiones que dejen cicatriz permanente y notable en la cara, cuello o pabellón auricular se le impondrá de dos a cinco años de prisión y de cinco a cincuenta días multa".⁸⁶

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

"ARTICULO 199.- Se aplicará prisión de dos a cinco años y multa de veinte a cincuenta veces el salario, al que infiera una lesión que deje al ofendido cicatriz permanente y notable en la cara, cuello o pabellón auricular".⁸⁷

⁸⁶ Legislación Penal Procesal para el Estado de Guanajuato. Editorial Ista S.A. de C.V. México 1999.

⁸⁷ Código Penal y de Procedimientos Penales de Chihuahua. Editorial Anaya. México 1997.

CODIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

"ARTICULO 308.- Por lo que hace a las consecuencias de las lesiones inferidas, se observarán las siguientes disposiciones:

I.- Se impondrá prisión de dos a cinco años y multa de diez a cien días de salario, al que infiera una lesión que deje al ofendido cicatriz permanentemente notable en la cara, orejas o cuello; ...".⁸⁸

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO.

"ARTICULO 238.- Se impondrá al autor de las lesiones además de las penas anteriores:

I.- De seis meses a dos años y de tres a ciento cincuenta días multa, cuando las lesiones dejen al ofendido cicatriz notable y permanente en la cara, o en uno o ambos pabellones auriculares;...".⁸⁹

⁸⁸ Código de Defensa Social y de Procedimientos en Materia Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla. Editorial Porrúa. México 2000.

⁸⁹ Código Penal del Estado de México. Editorial Porrúa. México 2000.

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

"ARTICULO 161.- Se impondrá de uno a cuatro años de prisión y multa de cien a cinco mil pesos, cuando las lesiones dejen al ofendido cicatriz notable y permanente en la cara o en uno o ambos pabellones auriculares".⁹⁰

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE DURANGO.

"ARTICULO 249.- Se impondrán al autor de las lesiones además de las penas anteriores:

I.- De dos a seis años de prisión y de tres a ciento cincuenta días multa, cuando las lesiones dejen al ofendido cicatriz notable y permanente en la cara, o en uno o ambos pabellones auriculares;..."⁹¹

⁹⁰ Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. Editorial Cajica, S.A. México 1997.

⁹¹ Código Penal y de Procedimientos Penales de Durango. Editorial Anaya. México 1997.

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS
POTOSI.

"ARTICULO 300.- Las lesiones que no pongan en peligro la vida del ofendido, pero dejen consecuencia, se sancionarán de la manera siguiente:

I.- Cuando dejen al ofendido una cicatriz notable y permanente en la cara o en uno o en ambos pabellones auriculares, se impondrá una pena de uno a cuatro años de prisión y multa de cincuenta a doscientos días de salario;...".⁹²

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE OAXACA.

"ARTICULO 273.- Se impondrá de dos a cinco años de prisión y multa de doscientos a dos mil pesos, al que infiera una lesión que deje al ofendido cicatriz en la cara, perpetuamente notable o en uno o en ambos pabellones auriculares".⁹³

⁹² Código Penal y de Procedimientos Penal de San Luis Potosi. Editorial Anaya. México 1998.

⁹³ Código Penal y de Procedimientos Penales del Estado de Oaxaca. Editorial Cajica. México 1998.

Por otra parte, los Códigos Punitivos que citare a continuación proporcionan un concepto más amplio, en relación al tema en estudio.

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES.

"ARTICULO 105.- Las lesiones consisten en alterar la salud o provocar cualquier daño que deje huella material en el cuerpo humano, por utilización de cualquier agente externo.

Al responsable de las lesiones dolosas se le aplicarán:

...V.- De seis meses a cuatro años de prisión y multa de veinte a doscientos días multa si no se ponen en peligro la vida y dejan al sujeto pasivo cicatriz notable y permanente".⁹⁴

⁹⁴ Legislación Penal Procesal para el Estado de Aguascalientes. Editorial Ista S.A. de C.V. México 1999.

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

"ARTICULO 141.- Las lesiones que no pongan en peligro la vida cualquiera que sea su tiempo de curación, serán penadas:

I.- De tres meses a cuatro años de prisión, y multa de veinte a doscientos cincuenta días multa, si deja cicatriz notable y permanente;..."⁹⁵

4. PROPUESTA DE REFORMA AL ACTUAL ARTICULO 290 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Antes de señalar mi propuesta, es pertinente transcribir el citado precepto legal que hasta nuestros días se encuentra vigente y el cual a la letra dice:

"ARTICULO 290.- Se impondrán de dos a cinco años de prisión y multa de cien a trescientos pesos, al que infiera una lesión que

⁹⁵ Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo. Editorial Cajica. México 1998.

deje al ofendido cicatriz en la cara, perpetuamente notable".⁹⁶

De acuerdo a la vida cotidiana, a la realidad social en que se vive y a fin de una defensa social; es necesario reformar el citado artículo, ya que desde mi punto de vista no es posible limitar a una sola área o región corporal, como lo es la cara, una lesión que deje como consecuencia una cicatriz perpetuamente notable.

Por lo anterior considero que tanto la cara, como el cuello, cabeza, pabellones auriculares y las manos son de igual importancia, ya que una cicatriz producida en cualquiera de estas partes, será perpetua y muchas veces notable, ya que al no ser disimulada por el vestuario, quedan a la vista de la gente, siendo apreciada en la mayoría de los casos por las personas. Por ejemplo cuando una lesión es producida en la cabeza, y que deja como consecuencia una cicatriz perpetua y notable, produce que en esta parte de la cabeza, por lo general ya no nazca cabello.

De igual importancia debe ser la lesión que deja al ofendido una cicatriz perpetuamente notable en cualquier parte del

⁹⁶ Código Penal para el Distrito Federal. Editorial Porrúa . México 2000.

cuerpo que se tenga que dejar al descubierto, cuando éste ejerza su profesión u oficio; tal es el caso de las modelos, edecanes, actores, etc., que como al inicio de este capítulo señale las consecuencias que produce una cicatriz perpetuamente notable le dejará huella a la víctima, tanto en el aspecto social como en el psicológico, pero más aún en el laboral.

Inclusive algunos autores consideran que hay que tomar en cuenta el sexo, la edad, costumbres, ya que no será lo mismo una cicatriz en el cuerpo de un hombre como en el de una mujer, así como en el de una persona joven como en el de un anciano, e inclusive el Cirujano Plástico, Doctor Hector Rivera Gámez me manifestaba que una cicatriz en una persona de tez blanca se notará poco, en una de tez morena se notará más y en una de tez negra se notará mucho más y será más tosca, ya que las cicatrices llegan a tomar la pigmentación más clara que la del resto del cuerpo; claro que esto será en términos generales.

Menciono que una cicatriz es perpetua, por que como ya lo señale en el capítulo anterior, médicamente nunca se podrá decir que una cicatriz desapareció en su totalidad, tal y como lo manifestó el Cirujano Plástico, Doctor Hector Rivera Gámez.

Por otra parte si bien es cierto las lesiones que no se encuentran contempladas en el actual artículo 290 del Código Penal y que dejan como consecuencia una cicatriz, se encuentran comprendidas, ya sea en su primera o segunda hipótesis del numeral 289 del mismo ordenamiento antes citado, también lo es según el dictamen medico provisional de las lesiones, las secuelas producidas no serán las mismas, en el sentido de que una lesión que tarde más o menos de quince días y no pongan en peligro la vida del ofendido, y de la cual resulte una excoriación, equimosis, hematoma, etc., estas al sanar no producirán los mismos efectos que el de una cicatriz perpetua y notable en cualquier parte del cuerpo que el ofendido tenga que dejar al descubierto por su profesión u oficio, o a cualquier persona que le sea producida una lesión dejándole como consecuencia una cicatriz perpetuamente notable en la cara, cabeza, cuello, pabellones auriculares o manos.

En la vida diaria ocurren frecuentemente incidentes que terminan casi siempre en golpes, produciendo hematomas, excoriaciones, cicatrices, entre otras lesiones, y que obligan a intervenir a la autoridad; estos hechos son provocados casi siempre por personas de escasa cultura, por ejemplo cuando hay un pleito callejero, la gente que se encuentra inmiscuida le manifiesta al agresor "pégale en cualquier parte menos en la cara, ya que esta más penalizado en esa parte", o inclusive el agresor ya sabe esto, y más aún si es un tipo de persona "conflictiva" por así decirlo, sin

pasar desapercibido que en la sociedad en que vivimos hay mucha gente de este tipo, e incluso muchos quieren solucionar los problemas a través de la violencia física.

Además debe contemplarse no sólo el interés jurídicamente protegido, o sea la integridad física de la víctima, sino también el problema social, laboral y familiar que ocasiona este tipo de delitos.

Por lo tanto en este orden de ideas y atendiendo a lo antes señalado, propongo que el actual artículo 290 del Código Penal para el Distrito Federal sea reformado, de tal manera que la misma penalidad que se imponga al que infiera una lesión que deje al ofendido cicatriz en la cara perpetuamente notable, se le imponga al que infiera una lesión que deje al ofendido cicatriz en el cuello, cabeza, pabellones auriculares o manos perpetuamente notable.

Igual penalidad propongo al que infiera una lesión que deje al ofendido una cicatriz perpetuamente notable en cualquier parte del cuerpo que tenga que dejar al descubierto, cuando éste (el ofendido) ejerza su profesión u oficio.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- En la antigüedad los delincuentes eran castigados cruelmente, ya fuera con pena de muerte o esclavitud, y como excepción el delito de lesiones, de manera general sólo daba lugar a la indemnización; siendo que en la actualidad son castigados con pena de prisión y multa principalmente.

SEGUNDA.- El concepto de lesión en el Distrito Federal no ha variado en su esencia desde que fue regulado por primera vez en el Código de 1871 o también conocido como el código de Martínez de Castro, hasta la fecha.

TERCERA.- Asimismo el primer ordenamiento punitivo comprendía el término de lisiado o deforme en parte visible con una penalidad de cuatro, cinco o seis años, y con la agravante si fuere producida en la cara; posteriormente se le dio una penalidad de tres años de prisión cuando quede una cicatriz en la cara perpetua y notable, y de cuatro a seis años de prisión cuando quede deformidad perpetua y notable en parte visible; con el transcurso del tiempo sufrió una nueva reforma, en la cual se señalaba "segregación" hasta de tres años cuando quedará al ofendido una cicatriz notable en parte visible, señalando, como se consideraba

notable una cicatriz, asimismo contemplaba como agravante si la deformidad fuere en la cara; para ser reformado finalmente y quedar como hasta nuestros días se encuentra contemplado, esto es, que la lesión sea producida en la cara, dejando como consecuencia una cicatriz perpetuamente notable, dando una penalidad al agresor de dos a cinco años de prisión y multa de cien a trescientos pesos, observando que ya no se contempla los conceptos de deforme, lisiado ni en parte visible. Teniendo con esto, que desde el primer ordenamiento penal hasta el actual, se ha legislado varias veces sobre el tema en estudio, dando diferentes connotaciones del tema en estudio, así como se ha impuesto diversas penalidades, siendo que a mi juicio no existe una penalidad justa que deba imponérsele al agresor que produzca una lesión dejando como consecuencia una cicatriz perpetuamente notable al ofendido en cualquier parte del cuerpo que se tenga que dejar al descubierto cuando ejerza su profesión u oficio; así como la lesión que produzca una cicatriz perpetuamente notable a cualquier persona cuando esta sea producida en cuello, cabeza, pabellones auriculares o manos.

CUARTA.- El delito de lesiones en estudio, puede ser de acción o de comisión por omisión, de resultado material, de daño, instantáneo, doloso o culposo, simple, unisubsistente, unisubjetivo, de oficio, común contemplado en el Título Decimonoveno del

Código Penal para el Distrito Federal, y en su caso puede ser un delito especial, cuando se cometa entre miembros del Ejército.

QUINTA.- La lesión que una persona le cause a otra, produce una alteración en la salud, en el caso de la cicatriz perpetuamente notable le dejará al ofendido una huella o marca en los tejidos al sanar, la cual quedará para siempre y muchas veces será notoria. Ya que una cicatriz perpetua y notable que queda como consecuencia en la cara, cuello, cabeza, pabellones auriculares o manos, origina por lo común una impresión desagradable en quienes la observan y un sentimiento de inferioridad en quien la sufre; así mismo una lesión que deja como consecuencia una cicatriz perpetuamente notable que es producida en cualquier parte del cuerpo a persona que tenga que dejarlo al descubierto cuando ejerza su profesión u oficio le repercutirá de manera sobresaliente en el ámbito laboral.

SEXTA.- En el estudio de este tema, se comprobó que a consecuencia de un evento delictivo de tal magnitud, la víctima sufre importantes secuelas psicológicas viéndose deteriorada su autoimagen y autoestima, principalmente, repercutiendo gravemente en el aspecto familiar, social y laboral, pudiéndose éste daño prolongarse por un gran tiempo, incluso por toda la vida; siendo que en el ámbito social interviene la belleza corporal, en el

trabajo el individuo encontrará la forma de integrarse socialmente, ya que exige un alto grado de relaciones interpersonales, y en el psicológico es de suma importancia contar con una autovaloración, ya que del interior parte la proyección hacia el exterior de un individuo.

SEPTIMA.- Cuando al ofendido le es inferida una lesión, dejándole como consecuencia una cicatriz perpetua y notable en cualquier parte de su cuerpo a excepción de la cara, la cual no ponga en peligro su vida y tarde en sanar más o menos de quince días, según sea el caso, al responsable se le castigará conforme a la penalidad establecida en el artículo 289 del Código Penal para el Distrito Federal vigente.

OCTAVA.- Resultando no ser adecuado que se le sancione al responsable del ilícito, conforme al precepto antes mencionado, ya que a cualquier persona que se le produce una lesión, dejándole como consecuencia una cicatriz perpetuamente notable en el cuello, cabeza, pabellones auriculares o manos, así como al que le infieran una lesión, teniendo como consecuencia una cicatriz perpetuamente notable en cualquier parte del cuerpo que se tenga que dejar al descubierto cuando el ofendido ejerza su profesión u oficio; no serán las mismas que las que dejan una excoriación, equimosis, dislocación, etc., las cuales al sanar no dejan ninguna

huella en su cuerpo, y si por el contrario la cicatriz permanecerá de forma indeleble en el cuerpo de la víctima. Debiéndose tomar más en cuenta el criterio estético que el cronológico.

NOVENA.- Las estadísticas comprueban que en los últimos años ha incrementado el índice del ilícito de lesiones, ocupando el segundo lugar después del robo, tanto a nivel de averiguación previa, proceso y sentenciados; ya que esto se debe en gran medida a la violencia física que impera en nuestro país y en particular el Distrito Federal, lugar en donde he crecido; resultado mínima la pena que se le impone al responsable que produce una lesión y que deja como consecuencia una cicatriz perpetuamente notable en cualquier parte del cuerpo que se tenga que dejar al descubierto cuando la víctima ejerza su profesión u oficio; o ya sea a cualquier persona que le deje como consecuencia una cicatriz perpetuamente notable en cuello, cabeza, pabellones auriculares o manos, a excepción de la cara; mismas que se clasifican como las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más o menos de quince días, según sea el caso, contempladas en el actual artículo 289 del Código Penal para el Distrito Federal.

DECIMA.- Es importante que sea reformado el actual artículo 290 del Código Penal para el Distrito Federal, ya que el legislador deberá señalar la misma penalidad para el que infiera

DECIMA TERCERA.- En relación a todo lo antes señalado, el concepto de propuesta al artículo 290 del Código Penal para el Distrito Federal, quedaría de la siguiente manera:

"Artículo 290.- Se impondrá de dos a cinco años de prisión y multa de cien a trescientos pesos, al que infiera una lesión que deje al ofendido cicatriz perpetuamente notable en cara, cuello, cabeza, pabellones auriculares o manos.

Igual penalidad se le impondrá al responsable que infiera una lesión que deje como consecuencia una cicatriz perpetuamente notable en cualquier parte del cuerpo, que tenga que dejar al descubierto el ofendido cuando ejerza su profesión u oficio".

BIBLIOGRAFIA

BRANDEN, Nathaniel. Como mejorar su autoestima. Traducción de Leandro Wolfon. Editorial Paidós S. A. Primera edición. México, 1995.

CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico del Derecho Usual. Tomo III. Editorial Heliasta. Vigésima edición. Argentina, 1981.

CARDENAS, Raúl F. Derecho Penal Mexicano (Parte Especial). Delitos contra la vida y la integridad corporal. Editorial Porrúa. Tercera edición. México 1982.

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano (Parte General). Editorial Porrúa. Décima sexta edición. México, 1988.

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl; CARRANCA Y RIVAS Raúl. Código Penal Anotado. Editorial Porrúa. Décima octava edición. México, 1995.

CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Parte General. Editorial Porrúa. Trigésima cuarta edición. México, 1994.

COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa. Décima tercera edición. México, 1992.

FLORIS MARGADANT, Guillermo. Introducción a la Historia del Derecho Penal Mexicano. Editorial Esfinge S.A. de C.V. Décima séptima edición. Naucalpan, Estado de México, 2000.

FONTAN BALESTRA, Carlos. Tratado de Derecho Penal Tomo IV. Parte Especial. Editorial Abeledo - Perrot. Segunda edición. Buenos Aires, Argentina 1983.

FONTAN BALESTRA, Carlos. Derecho Penal. Parte Especial. Editorial Abeledo - Perrot. Décima tercera edición. Buenos Aires, Argentina 1990.

GISBERT CALABUIG, Juan Antonio. Medicina Legal y Toxicología. Editorial Salvat. Cuarta edición. Barcelona, 1990.

GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. El Código Penal comentado precedido de la reforma de las leyes penales en México. Editorial Porrúa. Décima edición. México, 1992.

HIDALGO Y CARPIO, Luis; RUIZ Y SANDOVAL, Gustavo. Compendio de Medicina Legal Arreglado a las legislaciones del Distrito Federal. Tomo I. Imprenta de Ignacio Escalante. México, 1887.

JIMENEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo II. La Tutela Penal de la vida e integridad humana. Editorial Porrúa. Cuarta edición. México, 1979.

LABATUD GLENA, Gustavo. Derecho Penal. Tomo II. Editorial Jurídica de Chile. Sexta edición. Santiago, 1977.

LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Introducción al Derecho Penal. Editorial Porrúa. Segunda edición. México, 1994.

LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito. Editorial Porrúa. Primera edición. México, 1994.

LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Delitos en Particular. Tomo I. Editorial Porrúa. Quinta edición. México, 1998.

MAGGIORE, Giuseppe. Derecho Penal (Parte Especial) volumen IV. Editorial Temis. Tercera edición. Bogotá, 1989.

MENDIETA NUÑEZ, Lucio. El Derecho Precolonial. Editorial Porrúa. Sexta edición. México 1992.

ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto. Teoría del Delito. Editorial Porrúa. Novena edición. México, 2000.

PALACIOS VARGAS, J. Ramón. Delitos contra la vida y la integridad corporal. Editorial Trillas. Segunda edición. México, 1985.

PAVON VASCONCELOS, Francisco. Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial. Editorial Porrúa. Quinta edición. México, 1985.

PAVON VASCONCELOS, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Parte General. Editorial Porrúa. Décima tercera edición. México, 1997.

PEREZ PINEDA, Blanca y García Blázquez, Manuel. Manual de valoración y baremación del daño corporal. Editorial Comares, S. L. Novena edición. Granada 1999.

PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Dogmática sobre los delitos contra la vida y la salud personal. Editorial Porrúa. Décima primera edición. México, 1998.

PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Apuntamientos de la parte general del Derecho Penal I. Editorial Porrúa. Décima octava edición. México, 1999.

RAMIREZ COBARRUVIAS, Guillermo. Medicina Legal Mexicana. Editorial Litográfica Joman. Primera edición. México, 1985.

SLAIKEU, Karl A. Intervención en crisis. Traducción de Lic. Ma. Gabriela Ledezma Ramírez. Editorial El Manual Moderno. Primera edición. México, 1988.

SOLER, Sebastián. Derecho Penal Argentino. Tomo III. Editorial Tipográfica. Tercera edición. Buenos Aires, 1978.

VARGAS ALVARADO, Eduardo. Medicina Legal. Editorial Trillas. Primera reimpresión. México, 1998.

VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Editorial Porrúa. Quinta edición. México, 1990.

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA GEOGRAFICA E INFORMATICA. Anuario Estadístico del Distrito Federal. Edición 1999.

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA GEOGRAFICA E INFORMATICA. Anuario Estadístico del Distrito Federal. Edición 2000.

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa. México 2001.

Código Penal para el Distrito Federal. Editorial Porrúa. México 2000.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Editorial Porrúa. México 2000.

Código Penal Mexicano, sus motivos, concordancias y leyes complementarias. Tomo I y II. México, 1880.

Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en material del fuero federal y su interpretación para el Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Volumen IV. México, 1998.

IUS 2000. Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917 - 2000. Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Legislación Penal Procesal para el Estado de Aguascalientes. Editorial Ista S.A. de C.V. México 1999.

Código Penal y de Procedimientos Penales de Chihuahua. Editorial Anaya. México 1997.

Código Penal y de Procedimientos Penales de Durango. Editorial Anaya. México 1997.

Legislación Penal Procesal para el Estado de Guanajuato. Editorial Ista S.A. de C.V. México 1999.

Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo. Editorial Cajica. México 1998.

Código Penal y de Procedimientos Penales de Jalisco. Editorial Anaya. México 1998.

Código Penal del Estado de México. Editorial Porrúa. México 2000.

Código Penal y de Procedimientos Penales de Nuevo León. Editorial Anaya. México 1998.

Código Penal y de Procedimientos Penales del Estado de Oaxaca. Editorial Cajica. México 1998.

Código de Defensa Social y de Procedimientos en Materia Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla. Editorial Porrúa. México 2000.

Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. Editorial Cajica. México 1997.

Código Penal y de Procedimientos Penales de San Luis Potosí. Editorial Anaya. México 1998.

Código Penal y de Procedimientos Penales de Tamaulipas. Editorial Anaya. México 1998.

ENCICLOPEDIA Y DICCIONARIOS

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA T XVIII. Editores Libreros. Buenos. Aires Argentina. Lavalle 1328.

CORIMINAS, Juan. Diccionario etimológico castellano e hispánico. Volumen I, A - CA. Editorial Gredos. Reimpresión de la primera edición. Madrid, 1991.

DICCIONARIO ETIMOLOGICO COMPARADO A LOS APELLIDOS ESPAÑOLES HISPANOAMERICANOS Y FILIPINOS. Fondo de Cultura Económica. Reimpresión de la segunda edición. México, 1995.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS- UNAM. Diccionario Jurídico Mexicano I-Q. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México 1988.

DIARIOS OFICIALES

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 25 DE OCTUBRE DE 1993.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 22 DE AGOSTO DE 1996.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 30. DE SEPTIEMBRE DE 1999.